



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO,
REPOSICION Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE 00208-2017-0-2601-JR-LA-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. JOSE ALEJANDRO SILVA LADINES

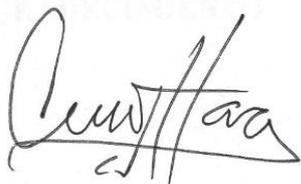
ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR



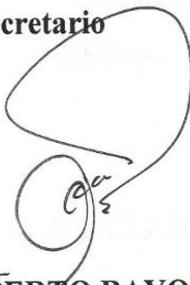
Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente



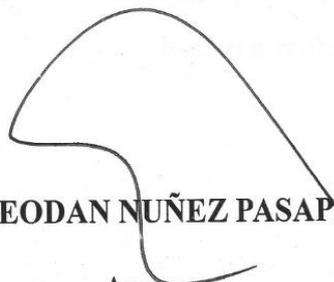
Mgtr. MARÍA VIOLETA LAMA VILLASECA

Secretario



Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro



Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi Dios Todopoderoso:

Creador de los cielos y la tierra y creador del hombre en la tierra, por haberme dado la vida y conservarla, para poder lograr mis objetivos.

A la ULADECH Católica:

Por haberme brindado la oportunidad de albergarme en sus aulas, para adquirir los conocimientos hasta alcanzar mi objetivo, y hacerme profesional.

José Alejandro Silva Ladines

DEDICATORIA

Con todo mi amor a mis queridos padres
Daniel y Frutosa

Mis primeros maestros, a ellos por darme la
vida y valiosas enseñanzas, a quien mi Dios
los tenga en su santa gloria, descansando en
paz.

A mi querida esposa Elcy D. Romero y a mis
hijas Elizabeth y Grecia Maricruz, a mis
queridos nietos, Luis Joshep, Johaam Smtit
y Nicol Elizabeth.

Por haber sido mi razón y motivo, para
seguir una carrera profesional, a quienes les
adeudo tiempo, dedicados al estudio y el
trabajo, por comprenderme y brindarme su
apoyo incondicional.

José Alejandro Silva Ladines

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Apelación, despido incausado, principio de primacía de la realidad, El contrato de trabajo y reposición.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, compensation for unfair dismissal under the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Judicial District Tumbes – Tumbes. 2018. Its type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and not retrospective and cross-experimental design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance was of range, high, very high and very high; and the judgment on appeal: high, high and medium. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: Appeal, uncaused dismissal, principle of primacy of reality, employment contract and reinstatement.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	XIII
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUC JURÍDICAS EN ESTUDIO.....	15
2.2.1.1. Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.1. Concepto.....	15
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.....	16
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.4. La Jurisdicción en Materia Laboral.....	17
2.2.1.2. Competencia.....	18
2.2.1.2.1 Concepto.....	18

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la Competencia en Materia Laboral.....	18
2.2.1.2.3. Determinación de la Competencia en el caso concreto de estudio	19
2.2.1.3. Acción.....	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Características del derecho de acción.....	21
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1 Elementos de la pretensión	23
2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica.....	24
2.2.1.5. El proceso	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Funciones	25
2.2.1.5.3. Finalidad.....	26
2.2.1.5.4. El proceso como garantía constitucional.....	26
2.2.1.5.5. El debido proceso formal y material.....	28
2.2.1.6. El Proceso Laboral.	29
2.2.1.6.1. Concepto.....	29
2.2.1.6.2. El Proceso Ordinario.....	30
2.2.1.6.3. Principios del Proceso Laboral.....	33
2.2.1.6.3.1 Concepto	33
2.2.1.6.3.2. Principio de Inmediación	33
2.2.1.6.3.4. Principio de Celeridad.....	34
2.2.1.6.3.5. Principio de Veracidad o primacía de la realidad.....	35
2.2.1.6.3.6. Principio de Economía Procesal.....	35

2.2.1.6.3.7. Principio de Socialización	35
2.2.1.6.3.8. Principio de Oralidad	36
2.2.1.6.3.9. Principio pro operario	37
2.2.1.6.3.10. Principio de Irrenunciabilidad de Derechos	37
2.2.1.6.3.11. Principio de Continuidad	38
2.2.1.6.3.12. Principio Protector.....	38
2.2.1.6.3.13. Principio de Gratuidad Procesal del Trabajador	38
2.2.1.6.3.14. Principio de Inversión de la carga de la prueba	39
2.2.1.6.3.15. Principio de Sentencia Plus y Ultra petita	40
2.2.1.6.3.16. Principio de Primacía de la Realidad	40
2.2.1.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.1.8. La demanda y contestación.....	42
2.2.1.8.1. La demanda.....	42
2.2.1.8.2. La contestación a la demanda.	43
2.2.1.9. Los medios probatorios.	43
2.2.1.9.1. La prueba	43
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el juez.....	45
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.	45
2.2.1.9. 5. El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	46
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.9.8. Documentos.	48
2.2.1.9.8.1. Concepto	48

2.2.1.9. 8.1.2 Clases de documentos.....	49
2.2.2.0.Las resoluciones judiciales.....	50
2.2.2.0.1. La sentencia.....	50
2.2.2.0.1.1. Concepto.....	50
2.2.2.0.1.2. La regulación de la sentencia en la norma procesal laboral.....	52
2.2.2.0.1.3. Estructura de la sentencia.....	52
2.2.2.0.1.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	53
2.2.2.0.1.4.1. El principio de congruencia procesal.....	53
2.2.2.0.1.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	55
2.2.2.0.1.4.3. Funciones de la Motivación	56
2.2.2.0.1.4.4. La fundamentación de los hechos	59
2.2.2.0.1.4.5. La fundamentación del Derecho.	60
2.2.2.0.1.4.6. Requisitos para una adecuada motivación judiciales.....	60
2.2.2.0.1.4.7. La motivación como justificación interna y externa	61
2.2.2.1. Los Medios impugnatorios en el proceso Civil.	63
2.2.2.1.1. Concepto.....	63
2.2.2.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	65
2.2.2.1.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Laboral.	66
2.2.2.1.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.2.Desarrollo de las instituciones juridicas sustantivas sentencias en estudio....	67
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	67
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones juridicas previas , reposición y otros.	67
2.2.2.3. Derecho del trabajo.....	68

2.2.2.4. Derecho al trabajo.....	69
2.2.2.4.1. Contenido esencial del derecho al trabajo.....	70
2.2.2.4.2. Características del Derecho al trabajo.	70
2.2.2.5. El trabajo.....	71
2.2.2.6. El contrato de trabajo y relación laboral.	71
2.2.2.7. El Contrato de trabajo a plazo indeterminado.....	72
2.2.2.8. El despido	73
2.2.2.8.1 Concepto.....	73
2.2.2.8.2. Características.	74
2.2.2.8.3. Tipos de despido.....	74
2.2.2.8.4. La reposición en el proceso ordinario.....	77
2.2.2.8.5. Inclusión en Planilla y Reconocimiento de record laboral.	77
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	79
III. METODOLOGÍA	82
3.1. Tipo y nivel de investigación	82
3.1.1. Tipo de investigación.	82
3.1.2. Nivel de investigación.	83
3.2. Diseño de la investigación	84
3.3. Unidad de análisis.....	85
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	88
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	89
3.6.1. De la recolección de datos	89
3.6.2. DEL PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	89

3.6.2.1. LA PRIMERA ETAPA.....	89
3.6.2.2. SEGUNDA ETAPA.	90
3.6.2.3. LA TERCERA ETAPA.	90
3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	91
3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	93
IV. RESULTADOS	94
4.1. Resultados (Ver anexo 06).....	94
4.2. Análisis de resultados.....	94
V. CONCLUSIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	103
ANEXO 1:EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO	122
ANEXO 2:CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN	158
ANEXO 3:INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	169
ANEXO 4:CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO	177
ANEXO 5 :DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	190
ANEXO 6:_ CUADROS RESULTADOS.....	191

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

PAG.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	196
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	196
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	200
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	236
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	240
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	240
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	249
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	268
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	273
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	273
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	275

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Charry (2017) afirma que:

“La justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %”.

“El tráfico de influencias es otro de los problemas donde familiares del entorno de los magistrados obtenían cargos en los órganos de control u otras entidades; así como denuncias por persecución política atribuidas al Uribismo, así como grabaciones ilegales que dan cuenta de los móviles políticos de la Corte Suprema de Justicia cuando se enfrentó al gobierno Uribe; demoras en llenar las vacantes de las altas corporaciones o elegir a funcionarios, como ocurrió con el nombramiento de fiscal general durante los años 2009-2011; el escándalo en la Corte Constitucional por la selección de tutelas que llevó a la suspensión del magistrado Jorge Pretelt, y otras

denuncias contra magistrados por uso indebido de vehículos o aceptación a invitaciones a cruceros cursadas por aspirantes a la corporación.

Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la Rama Judicial, congestión, impunidad, y tutelización de las necesidades jurídicas”.

Anónimo (2017) sostiene que:

El 2017 es uno de los años más críticos para la justicia colombiana, el país se está acostumbrando a conocer investigaciones en contra de magistrados, jueces, fiscales y litigantes por casos relacionados con actos de corrupción.

Una paradoja tan lamentable, que los actores del sistema judicial hayan sido cooptados por el delito que más daño hace al país, ha tenido efectos en la opinión pública, que reconoce esta coyuntura como la peor crisis que afronta el poder judicial.

Anónimo (2017) sostiene que: En la actualidad, Venezuela presenta indicadores sobre su estado de derecho y su poder judicial que son preocupantes. De acuerdo a *World Project Justice* ocupa el último puesto en 2016 en el índice de estado de derecho (113/113) y en justicia penal (113/113), y de penúltimo en justicia civil (112/113).

Es importante precisar que Venezuela siempre ha tenido problemas en el sistema de justicia; no es algo que se debe atribuir al régimen político que se ha autodenominado “socialista”. Sin embargo, este ha llevado al Poder Judicial a niveles donde nunca antes había llegado, pues como expresó el año pasado un experto en el tema “el sistema formal se ha convertido en un brazo del régimen”.

Hoy día ya no cabe duda que el Tribunal Supremo de Justicia, y en especial su Sala Constitucional están al servicio del poder, como demuestran dos de sus más recientes sentencias, la 155/2017 y la 156/2017, y sobre todo sus aclaratorias, dictadas por exhorto de un Consejo de Seguridad de la Nación presidido por el Ejecutivo.

En el ámbito Nacional

Según el Barómetro Global de la Corrupción 2013 de Transparencia Internacional, citado en Zambrano (2013) encontró que, en 20 países, el poder judicial se consideró como la más corrupta de las instituciones creadas para luchar contra la corrupción y otros delitos” en el que incluye a Perú.

Salazar (2014) sostiene que:

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, CERIAJUS (2004), sostiene que en el Poder Judicial existen diversas deficiencias, tales como: la mala imagen ante la ciudadanía, la falta de presupuesto, las constantes prácticas de corrupción, la ausencia de políticas públicas en materia de recursos humanos, una cultura organizacional débil, altos índices de provisionalidad y suplencia, por su parte Cohaila (2013) también afirma que hay ausencia de una política de infraestructura, falta de predictibilidad y baja calidad de las decisiones y resoluciones judiciales, incapacidad para administrar la carga procesal y la ausencia de coordinación entre las diferentes entidades vinculadas a la labor judicial. (p. 149).

Anónimo, (2017) precisa que:

El 71% de la población estima que la corrupción se ha incrementado en los últimos cinco años, y sindicó al Poder Judicial y al Congreso como las instituciones más

deshonestas. Estas son algunas de las cifras que revela la X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Proética.

La imagen es tan negativa que los consultados consideran que 77 de cada 100 congresistas y 72 de cada 100 jueces son corruptos. Esta sensación alcanza, además, al sector privado, pues colocan en el mismo saco a 71 de cada 100 empresarios.

En el ámbito local:

Villacorta (2017) sostiene que Tumbes ocupa el segundo lugar a nivel nacional en casos de corrupción, lo cual se dio a conocer en el Primer Encuentro de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia al que asistió el actual presidente del Poder Judicial Duberlí Rodríguez Tineo, siendo Áncash el segundo.

Estadísticamente se precisó que existen 700 procesos y 150 investigaciones por el presunto delito de corrupción en las entidades públicas.

Además Rodríguez Tineo manifestó que este encuentro ha servido para conocer la problemática que existe en esta región.

“Sostuvo además que se está conociendo la problemática que existe en cada Distrito Judicial, pero es el presidente quien debe tomar las acciones respectivas para enfrentar el problema.

Este alto índice de corrupción ha conllevado que se promueva la creación de un Juzgado Anticorrupción, debido a la ingente carga procesal que ello ha generado. En tanto que el presidente de la Corte superior de justicia de Tumbes Perú Valentín Jiménez La Rosa manifestó que se está evaluando esta medida a efectos de darle celeridad a aquellos casos que se están retrasando”.

En dicho evento, en la exposición de los presidentes y administradores de la corte de justicia explicaron que “La primera región que tiene casos de corrupción es Áncash, seguida por el departamento de Tumbes”.

“Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no “intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial”.

“Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, reposición y otros; donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda declarando la desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia se reconoció la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); asimismo se reconoció al accionante el record laboral” por el periodo antes indicado; y ordeno a la entidad demandada que a

través de su “Representante Legal cumpla con reincorporar al demandante bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y ordeno que cumpla con incorporar a planillas al actor en calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); con costos y sin costas del proceso; fijó por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ordeno a la demandada cumpla con pagar la suma de mil quinientos con 00/100 soles (S/. 1,500.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a setenta y cinco con 00/100 soles (s/. 75.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia”.

“Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por despido arbitrario y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018”.

“Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por despido arbitrario y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018”.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

“Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

“Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

El trabajo se justifica, porque surge de la demostración que existe en el ámbito internacional y nacional, sobre la crisis que afronta el sistema de administración de justicia, la cual no goza de confianza y la población muestra su insatisfacción a través de expresiones y críticas, lo cual lleva a tratar de aminorar esta situación, porque la adecuada e idónea administración de justicia es importante para las naciones, ya que esta contribuye al desarrollo de las mismas.

Por otra parte, los efectos del presente trabajo, no persiguen revertir la problemática existente, dado que es un tema complejo, sin embargo urge la necesidad de destacar una iniciativa, ya que los resultados servirán de cimiento para la toma de nuevas decisiones, con cambios útiles que aporten, contribuyan, incluyan, estrategias y planes de trabajo eficaces, en la actuación de la función jurisdiccional.

Por estas razones, sobresale la utilidad de los resultados, ya que tendrá aplicación próxima; así mismo, tiene como destinatarios a los que dirigen la administración de justicia, a los encargados de selección, capacitación de magistrados y personal judicial, que brindan servicio al estado y a la población, demostrando con ello que la actividad que realizan denota de compromiso, responsabilidad, participación e iniciativa en la adecuada administración de justicia, para que sea de pronta y eficaz accesibilidad a la población, que exige tutela jurisdiccional por parte del estado.

Por estas consideraciones, es de importancia sensibilizar a los jueces, para que elaboren resoluciones, no sólo en la fundamentación fáctica y jurídica, sino con otras exigencias, tales como: el compromiso, capacitación, redacción, lectura analítica, actualización en temas vitales, trato igualitario a los sujetos del proceso, de manera que sus decisiones sean claras y accesibles para los justiciables, con la finalidad de orientar y garantizar la comunicación entre éstos y el estado. La intención, es colaborar de distintas formas a aminorar la desconfianza de la población que se revela en las quejas, denuncias, medios de comunicación y encuestas.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En un estudio efectuado en España por (Vigil , s.f.) Respecto de las sentencias judiciales que se dictan afirma que:

El 81,29% de estas son confirmadas en segunda instancia. Es un indicador importante, toda vez que además de indicar el porcentaje de éxito que se pueda tener cuando se recurre una decisión judicial, muestra también que las instancias superiores jerárquicamente están de acuerdo en la calidad de las sentencias que llegan ante ellos. El mayor porcentaje está en materia civil, donde el porcentaje de confirmación asciende al 89,9%.

Sin embargo, esto no ocurre en los recursos de casación presentados ante el Tribunal Supremo, el porcentaje es menor del 69,41%, debemos tener en cuenta que esta Corte de Casación hace una calificación previa, razón por la cual el 84,96% de los recursos que se interponen ante él son rechazados.

Así aparece recogido en el Informe 2015 del Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación *Wolters Kluwer*, presentado en el Ministerio de Justicia, según este documento la cifra de sentencias confirmadas en apelación es la mejor de la serie histórica, que recoge información que comprende entre los años 2007 y 2014.

Además sostiene que:

En su conjunto, el balance total de los indicadores de calidad de la Justicia que analiza el informe y que se calcula teniendo en cuenta toda una serie de parámetros, aparte

de los ya mencionados, como la carga de trabajo de los órganos judiciales, la razonable duración de los procedimientos o la ejecución de sentencias, la situación ha mejorado aportando el segundo mejor dato de la serie histórica (la nota final es de 73,10 puntos porcentuales sobre 100). (Párr. 04)

Basabe-Serrano (2013) en un estudio sobre la *la calidad de las decisiones judiciales en América Latina*, dice:

Que, dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las decisiones judiciales en términos de establecer una medida respecto a dicha variable hallamos la investigación realizada por Posner (2000). En su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor, (...). Una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. Así,

mientras la selección de jueces intermedios priorizaría los méritos y hoja de vida de los candidatos, la designación de jueces supremos implicaría un componente más político.

La segunda objeción señala que las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema no tienen como explicación precisamente la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. En ese aspecto, si quien impugna la decisión de la corte intermedia está en posibilidades de contratar un abogado de mayores experticias, las probabilidades de que el fallo sea revertido irían en aumento.

Finalmente, una objeción adicional tiene que ver con el sesgo existente en la muestra que se analiza pues, efectivamente, la medición se da solamente a partir de las decisiones que llegan a la Corte Suprema. Al respecto, es posible que muchas decisiones judiciales no lleguen a la Corte Suprema por razones relacionadas con el tiempo de espera para recibir el fallo, el aumento de gastos en los que deben incurrir las partes procesales o los esfuerzos logísticos o materiales que implica litigar en una ciudad diferente a la que originó el proceso judicial. Si consideramos que las Cortes Supremas suelen estar en las capitales de los países, trasladar una disputa legal de una ciudad lejana a la capital implica una serie de gastos adicionales que no todos los litigantes están dispuestos a asumir.

Con las limitaciones expuestas, resulta difícil hallar otras formas de medir la calidad de las decisiones judiciales que planteen criterios objetivos, comparables y replicables. No obstante, en esta ponencia se propone una serie de dimensiones que, en conjunto,

podrían dar cuenta de un criterio más amplio y con capacidad de aplicación independientemente del país en el que se realice la investigación. En primer lugar, se señala que una decisión judicial es de calidad cuando cumple los parámetros de la técnica jurídica que son esenciales a un fallo de este estilo. Más allá de cuestiones de forma, como el hecho de que la decisión contenga una parte expositiva, una declarativa y una resolutive, lo que se propone es analizar cuatro dimensiones que, en conjunto, permitan considerar a una decisión judicial como coherente, estructurada y con contenido jurídico. Desde luego, asumir que una decisión judicial es de calidad no implica hacer un análisis de la connotación política, económica o social; simplemente es una valoración técnica.

A diferencia de las mediciones ya comentadas, que se limitan a analizar la dirección de las decisiones de la Corte Suprema en relación a las dictadas por las cortes intermedias, en este artículo se analizan cuestiones relacionadas con la inclusión en las decisiones judiciales de los principales parámetros identificados por la teoría general del proceso más clásico. Tales parámetros se resumen en las siguientes dimensiones: (i) aplicación del texto legal; (ii) interpretación del texto legal; (iii) inclusión de precedentes jurisprudenciales; y, (iv) inclusión de doctrina jurídica. Se asumiría que un fallo en el que estén bien plasmadas las cuatro dimensiones anotadas reflejaría una decisión judicial de mayor calidad. Metodológicamente, dada la naturaleza de los indicadores no es posible efectuar una medición a través de variables dicotómicas sino de intervalo. La forma más directa de realizar una medición empírica de la calidad de las decisiones judiciales en función de las dimensiones anotadas sería el análisis de los fallos dictados por los jueces (Enriques, 2002, Arce Fernández et al, 2003). No

obstante, ese es un ejercicio arduo en términos de recolección y procesamiento de información, más aún cuando lo que se pretende realizar es una comparación entre varios países y en la que las unidades de análisis son cada uno de los 191 jueces supremos de los 13 países de América Latina considerados para este artículo. Además, al igual que en el caso de los trabajos que recurren a instrumentos metodológicos como la observación participante o a entrevistas a usuarios del servicio judicial, el grado de subjetividad de la medición se mantendría pues los valores dependerían de los criterios del investigador al momento de analizar los fallos (Jackson, 1974). Frente a dicha dificultad se optó por realizar encuestas a expertos judiciales, sobre todo abogados en libre ejercicio profesional, que en función de las materias en las que se especializan conocen el desempeño de los jueces y específicamente la calidad de sus decisiones judiciales. Los países seleccionados fueron Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Perú, Puerto Rico y Uruguay. Las encuestas preguntaron por el desempeño de cada juez supremo en cada una de las dimensiones anotadas. Con la media obtenida de cada dimensión posteriormente se obtuvo un índice que empieza en “1” que significa poca calidad de las decisiones judiciales y que termina en “10” que significa alta calidad de las decisiones judiciales. (pp. 7-11)

Por su parte Figueroa (2014) en un análisis sobre la calidad de las decisiones judiciales afirma que:

El Precedente Obligatorio 120-2014-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura CNM desarrolla el tema de Calidad de las Decisiones, aspecto objeto de evaluación en los procesos de ratificación de jueces y fiscales según mandato del artículo 154.2 de la

Constitución de 1993. Recordemos que los cargos en la judicatura en Perú no son *ad vitam* y por lo tanto, se somete a jueces y fiscales a procesos integrales de ratificación cada 7 años ante el CNM, a fin de decidirse su permanencia en el cargo, (...). Son items de calificación: 1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. 2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación. 3. Congruencia procesal. 4. El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma, (...). De la misma forma, esa exigencia se extiende a que la sustentación de argumentos del juez al motivar, goce de coherencia lógica y solidez en la argumentación, pues una decisión contradictoria rompe los principios de identidad, tercio excluido y razón suficiente del razonamiento jurídico. Seamos enfáticos en ese aspecto: no puede existir razonablemente una decisión judicial contradictoria. (Párr. 1-7).

Por su parte Chunga (2014) sobre la calidad de las sentencias dice que:

El Consejo Nacional de la Magistratura en la R.A 120-2014-PCNM prefiere la consideración de otros criterios, que solo mencionamos: la comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia. No le importa si la sentencia fue confirmada o no. La resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce. Se califica intrínsecamente. La pregunta que surge ¿Le interesa al Poder Judicial esos baremos señalados por el Consejo Nacional de la Magistratura?

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Concepto.

Cabanellas (2012) sostiene que:

Jurisdicción: Del latín *iurisdictio* (administración del derecho). Es aquella facultad de administrar el derecho y juzgar dentro del ámbito de su competencia ya sea por razones de materia, territorio, función exclusiva de los jueces ya sea por materia. Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. En ese sentido existe jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.

Gabuardi (2008) afirma que “La jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia” (Gabuardi, 2008, p.85)

Martel (s.f.) menciona que:

El término jurisdicción tiene diversas acepciones en el lenguaje jurídico. En América latina tiene, por lo menos cuatro acepciones: como sinónimo de espacio territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de facultades o autoridad de ciertas entidades del poder público; en sentido lato es aquella facultad de impartir justicia. Couture define a la jurisdicción como aquella función pública realizada por entes estatales competentes a través de un proceso a efectos de que determine el derecho de las partes y resolver los conflictos o controversias de contenido jurídico mediante decisiones que tienen la calidad de cosa juzgada.

La facultad de impartir justicia y ejecutar lo decidido es potestad Estatal a través de los jueces y tribunales predeterminados por la ley, cuyas decisiones judiciales obligan a las partes del proceso, cuyo fin secundario es satisfacer el interés de los particulares. La jurisdicción como poder – deber del Estado que en su ejercicio se manifiesta la función jurisdiccional como facultad estatal sobre los ciudadanos, reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, en el cual sus normas deben ser cumplidas y a través de la jurisdicción impone el cumplimiento de sus decisiones. Al Estado le está prohibido la posibilidad de negar el acceso a la justicia o el derecho a la tutela jurisdiccional a un ciudadano. Como derecho fundamental todo ciudadano está facultado para exigirle al Estado este derecho, es decir que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión o pretensiones que han sido planteadas ante el órgano jurisdiccional.

Es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia y es lo que denominamos actividad jurisdiccional; de allí que podamos afirmar que es la potestad, facultad, poder o autoridad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia y hacer cumplir lo juzgado. (Anónimo, 2013, Párr. 01)

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.

1. Pública: La Jurisdicción es ejercida por Órganos del Estado, porque sólo éste tiene la facultad para administrar justicia y lo que persigue es la aplicación de la ley para dirimir conflictos o controversias con el objeto de que los particulares no se hagan justicia por sí mismos. *2. Improrrogable:* Pues en materia penal, la regla es que la jurisdicción es improrrogable o inaplazable de modo absoluto. Lo que significa que las partes no pueden prorrogar, demorar, retrasar o retardar la jurisdicción, extendiendo la potestad de un Juez más de los límites que le conciernen con menoscabo de la de otro. *3. Indelegable:* porque los Jueces están investidos de potestad para ejercer la función jurisdiccional; por

consiguiente cuando en un juicio concreto tienen jurisdicción y competencia no pueden desasirse del conocimiento de la causa delegándola a otros jueces. (Anónimo, 2013, Párr. 04)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Quisbert (2018) afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

Notion.- Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

Vocatio.- Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

Coertio.- Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

Iudicio.-Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

Executio.- Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.1.4. La Jurisdicción en Materia Laboral.

El artículo II de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a

aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.2. Competencia

2.2.1.2.1 Concepto.

Según Priori (s.f) respecto de la competencia sostiene que es:

La aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (p.01).

En ese sentido Artavia y Picado (s.f.) sostienen que:

La competencia es la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado, (...). Podemos considerar a la competencia desde dos aspectos. El objetivo, como aquel conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, el juez ejerce su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer jurisdicción dentro de los límites que le es atribuida. (p.01)

A decir de Gabuardi (2008) quien afirma que:

Es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. (p.85)

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la Competencia en Materia Laboral

Del análisis de la norma procesal, la competencia en materia laboral según lo estipula la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se determina en función a la materia, cuantía,

grado y territorio.

2.2.1.2.3. Determinación de la Competencia en el caso concreto de estudio

En el presente caso se ha determinado en función a la materia, al haberse planteado como pretensiones la desnaturalización del contrato de locación de servicios, reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición en su puesto de trabajo del demandante, inclusión en planilla y reconocimiento del record laboral.

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Concepto.

Couture citado en Angeludis (s.f) señala que respecto al derecho de acción:

Es un poder jurídico que tiene toda persona como atributo de la personalidad, que le facultad para recurrir ante las instancias judiciales a efectos de reclamar un derecho.

Aftalión citado en Mendieta (2017) la define que:

Es un derecho de petición, en el que la jurisdicción tiene que ser brindada por el Estado, quien como ente monopolizador de la jurisdicción tiene que resolver conforme a la norma la pretensión que ha sido planteada.

A su vez Illanes (2010) indica que:

La acción se origina en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay demandante) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio, esto es que promueve a iniciativa de parte). Es la evolución máxima en el Derecho Romano, el cual se sustenta en el principio de iniciativa de parte y en el poder reclamar ante los tribunales.

El derecho de acción es un poder de carácter abstracto que permite reclamar un derecho ante el tribunal.

Toda persona como integrante de la sociedad tiene esa facultad para recurrir ante la instancia judicial a efectos de que se materialice la seguridad jurídica frente a un derecho que reclama.

La acción, la jurisdicción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal. La acción es la facultad de reclamar la intervención de la justicia frente a un derecho en particular que ha sido conculcado.

Asimismo sostiene que acción procesal (del latín “agüere”, “obrar”). Facultad o Poder jurídico que tiene toda persona, para acudir ante los órganos que ejercen jurisdicción planteando una pretensión, afirmando la vulneración de su derecho.

De otro lado Alsina citado en Martínez (2012) dice que “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. (párr. 04).

Del mismo modo Carrión citado en Salcedo (2014) sostiene que :

La acción en materia procesal, importa el ejercicio por parte de una persona del derecho subjetivo, que es de carácter público, para recurrir al órgano con potestad para ejercer jurisdicción, a fin que resuelva el conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica respecto de otro sujeto que habrá de adoptar una conducta de aceptación total, o parcial, de rechazo o de pasividad.

Es un derecho público contra el Estado para obtener protección jurídica de los Tribunales. No es un derecho privado que el actor tiene contra el demandado, sino una facultad contra el poder público, sujeto a sus propias normas.

Es también un derecho subjetivo del actor contra el demandado para exigir determinada cosa o prestación (orden privado acción real o personal)

La acción importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de su tutela. (p.23).

En ese sentido el Tribunal Constitucional (TC, 2004) en la sentencia recaída en el Expediente N.º 518-2004-AA/TC ha precisado que:

La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (parr.15).

Por su parte Martel (s.f) indica que: “La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción”. (p.1.).

Por lo mencionado, se puede afirmar que la acción es aquella facultad que tiene toda persona, para reclamar un derecho, planteando una pretensión o pretensiones ante los tribunales, el cual debe pronunciarse declarando el derecho que corresponde a las partes.

2.2.1.3.2. Características del derecho de acción.

Illanes (2010) establece que son:

Autonomía.- Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se

concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

Universal.- Porque se lo ejerce frente al juez.

Potestativo.- “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.

Genérico y Público.- Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Concreto.- Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos. (p.4, 5)

2.2.1.4. La pretensión

Quisbert (2010) sostiene que la pretensión procesal: “Es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada” (párr. 01).

Por su parte Echandía citado en Quisbert (2010) afirma que "Es una declaración de voluntad" (párr. 13).

Carnelutti citado por Quisbert (2010) dice que: "Es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión" (párr. 14)

Por otro lado Rosemberg citado en Quisbert (2010) dice que: “Es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza

por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar"(párr. 15)

la pretensión procesal Es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena (devuélveme lo que te presté, págame lo que me debes); la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses (que se presenta en la realidad con total prescindencia del efectivo derecho o razón que el pretendiente y el resistente tengan para fundar sus respectivas posiciones antagónicas). (Alvarado, s.f., p. 02)

2.2.1.4.1 Elementos de la pretensión

Toda pretensión –al igual que toda *relación*– admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la integran: los *sujetos*, el *objeto* y la *causa* (eficiente).

1. *Los sujetos de la pretensión*: he sostenido recién el carácter bipolar de toda pretensión (o relación), al afirmar que siempre son dos los sujetos que la componen.
2. *El objeto de la pretensión*.- es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda (y, eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta del demandado) (por ejemplo, la declaración de la existencia real de la compraventa afirmada en la demanda y la condena al comprador a pagar al vendedor el precio adeudado).
3. *La causa de la pretensión*: este elemento es el único que presenta una clara variación respecto de las dos ideas que se analizan conjuntamente: pretensión y relación. Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona. (Alvarado, s.f. 6-8).

2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica

La pretensión es encaminada a la contraparte para que contra él se reconozca un derecho. Así como los sostienen, entre otros, Carnelutti “ Dicho acto, no solo no es, si no que ni siquiera supone el derecho (objetivo); la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como para quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

Guasp, por su parte, al resaltar la importancia de su concepto, constituido en la columna vertebral de su sistema, sostiene que —la pretensión es una declaración de voluntad, porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o siente. (Universidad Católica de Colombia, 2010, pp. 95,96).

2.2.1.5.El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Couture citado en Salcedo (2014) afirma que es la “secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p.23).

La doctrina en general define como conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un litigio o de un conflicto, y existen autores que compartiendo en mayor o menor medida ese concepto, incorporan en sus definiciones las ideas de acción, pretensión y jurisdicción, sin embargo estas últimas nociones, por sí solas, carecen de relevancia como notas definitorias del proceso. (Palacio, 2003, p.52)

Por su parte Cabanellas (2012) afirma que:

En sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la

secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (p.773).

Monroy (2016) afirma que:

En su acepción idiomática, el concepto proceso se manifiesta a través de dos características. Por un lado está su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. El proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta. (p.101).

2.2.1.5.2. Funciones

Una de las disputas insolubles en la ciencia procesal es la determinación de los papeles que deben desempeñar jueces y partes en el proceso civil. En el ámbito de la doctrina la controversia está empapada de las convicciones acerca de la función del proceso civil en un Estado de Derecho. Así, una postura que entienda que el proceso civil está destinado a lograr la paz social tenderá a excluir los poderes del juez en el ámbito de la aplicación del Derecho. Esta posición es propia del modelo de Estado liberal del siglo XIX, en que la justicia de una decisión supuso equilibrio entre dos fuerzas iguales, similar al funcionamiento del mercado. El Estado asumía un rol pasivo, debiendo constatar si los hechos probados concordaban con la institución jurídica invocada por el actor y que autorizaba el efecto jurídico pretendido. Por el contrario, una postura que vea al proceso civil como una forma de tutela de los derechos de los ciudadanos tenderá a crear herramientas para hacer efectivo ese mecanismo de tutela, aumentando las potestades del órgano jurisdiccional en orden a la aplicación oficiosa del Derecho, autorizándolo a

acoger una pretensión con arreglo a fundamentos jurídicos diversos a los sostenidos por las partes. (Ampuero, 2010, p.199).

2.2.1.5.3. Finalidad

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda eficacia. El proceso jurisdiccional es el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales. (Cordero, 2011, p. 03)

La finalidad del proceso es restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz.

Strictu sensu, la finalidad del proceso es: en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión; en lo penal descubrir la verdad de la existencia de un delito, un delincuente y relacionar el delito al delincuente; en lo político y social combatir la delincuencia y educar jurídicamente al pueblo. (Quisber, s.f., párr. 49, 50).

2.2.1.5.4. El proceso como garantía constitucional

El proceso como sistema de garantías procesales, supone otorgar, al ámbito heterocompositivo de la función jurisdiccional, una respuesta constitucional sustantiva, procesal y de “aquí y ahora”, respecto de éste [y no otro] concreto momento

constitucional, en contraposición con una proyección exclusivamente instrumental atemporal y acrítica del habitual y común procedimentalismo al uso, (...). La interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías procesales que se integran en esa tutela; de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad -principio de proporcionalidad- entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho fundamental a la tutela efectiva resulta vulnerado. Lo que se me antoja como un “principio general del garantismo procesal constitucional”. (Lorca, s.f., p. 17).

El garantismo procesal postula una idea de proceso concebido no como un medio de opresión sino que de garantía de la libertad en un plano constitucional. En efecto, a juicio de Alvarado Velloso, la tesis del decisionismo judicial ha hecho retroceder a la civilidad varios siglos en las conquistas constitucionales. De allí su interés en lograr la primacía del garantismo procesal que, a diferencia del "autoritarismo procesal", no abdica del respeto de la garantía constitucional del Debido Proceso y, en particular, de las garantías de la imparcialidad e igualdad de las partes, claramente comprometidas con la figura del juez inquisidor que postulan algunos y que, como dice el autor, se convierte en una rara mezcla (mala mezcla precisamos nosotros) del justiciero Robin Hood, del detective Sherlock Holmes y del buen juez Magnaud. Y eso, cuando se puede y en los casos que se quiere, lo que deriva siempre en arbitrariedad. (Palomo, 2005, parr.09)

Rioja (2013) dice que:

El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal (*Due Process of Law*) es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda (párr.19)

2.2.1.5.5. El debido proceso formal y material

El máximo intérprete de la constitución respecto al debido proceso ha sostenido lo siguiente: El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el

presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional. Tribunal Constitucional (TC, 2012, parr. 11-12)

2.2.1.6. El Proceso Laboral.

2.2.1.6.1. Concepto.

Diéguez citado en Gamarra (2012) con relación al proceso laboral afirma que lo siguiente:

Es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente, que son realizados por el juez y las partes en cumplimiento de las normas procesales, con el objeto de resolver un conflicto laboral mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. Este proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (p.04)

2.2.1.6.2. El Proceso Ordinario.

Según la Nueva Ley procesal del trabajo Ley 29497 este proceso se desarrolla en dos fases o etapas que es la Audiencia de Conciliación y la Audiencia de Juzgamiento, la cual se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

La Audiencia de conciliación se, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1)

mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las

pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo: 1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa. 2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria. 3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. 4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa. 5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia. 6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Finalizada la actuación

probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, s.f)

2.2.1.6.3. Principios del Proceso Laboral

2.2.1.6.3.1 Concepto

Los principios del Derecho del Trabajo, según Américo Pla citado en Acevedo (s.f.), son: “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por los que pueden servir para promover o encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.” (Párr. 20)

En ese sentido también Alonso García citado en Ramos (2013) precisa que: "son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho" (párr.01)

2.2.1.6.3.2. Principio de Inmediación

A través de este principio se garantiza que el Juez esté en contacto directo con las

partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos. De esta manera, “la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos.”

Este principio implica que el Juez debe presidir personalmente las audiencias respectivas y actuar directamente las pruebas. El artículo I de la Ley N° 26636 en ese sentido señaló que: “Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”; disposición que si bien no ha sido replicada expresamente en la NLPT consideramos plenamente aplicable a la misma según se desprende de otros artículos de la propia norma. (Acevedo, s.f., párr. 27,28)

2.2.1.6.3.3. Principio de Concentración

“A través de este principio se busca reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, propiciando la continuidad y unidad de los actos procesales a fin de que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso” (Acevedo, s.f., párr. 40).

2.2.1.6.3.4. Principio de Celeridad

Este principio consiste en que el proceso laboral cuente con plazos cortos y perentorios a fin de que el proceso sea resuelto a la mayor brevedad posible, sin que eso implique limitar o desconocer el derecho de defensa y debido proceso que corresponde a la parte demandada. (Acevedo, s.f., Párr. 42)

2.2.1.6.3.5. Principio de Veracidad o primacía de la realidad.

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. Ello porque los documentos que pretendan eliminar o disminuir beneficios laborales, aún si estuvieran suscritos por el trabajador, no tendrían validez, ante la evidencia de los hechos; en razón además que la calificación del contrato de trabajo y la relación laboral no es una facultad de las partes sujeta a la autonomía de la voluntad sino que corresponde efectuarla al Juez en cumplimiento de preceptos constitucionales y leyes que son normas de orden público, de ineludible cumplimiento. Por ello, éste principio tiene como correlato la facultad inquisitiva del Juez laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad real. (Acevedo, s.f., p.46.)

2.2.1.6.3.6. Principio de Economía Procesal

Con este se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales. En ese sentido, la NLPT contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. (Acevedo, s.f., p. 45).

2.2.1.6.3.7. Principio de Socialización

El artículo VI del Código Procesal Civil establece que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Bidart Campos citado en Burad (2009) afirma que: la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes están en iguales situaciones. En este caso el Juez debe procurar que las partes procesales, estén en igualdad de prerrogativas, facultades u obligaciones, si se encuentran en igualdad de situaciones.

En palabras del Tribunal Constitucional citado en Castillo (2005), el principio de socialización, “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho” (p.07)

2.2.1.6.3.8. Principio de Oralidad

A través de este principio, el proceso es oral por que existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, aun cuando ello puede atenuarse a través del uso de escritos de alegaciones y de documentación, y la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentarse la sentencia.

Mediante este principio se propicia el intercambio de la información entre los sujetos procesales y el juez, el cual se realiza de manera dinámica y efectiva, pues la oralidad permite al juez, como director del proceso, conocer la controversia desde el momento en que las partes exponen sus pretensiones y contradicciones, generando la convicción en el magistrado de manera progresiva, el cual es desarrollado de manera simple y célere, permitiéndole absolver dudas y aclaraciones sin recurrir a mayores formalidades. Asimismo, le permite apreciar las actitudes de las partes, su expresión corporal, las

contradicciones en las que incurren, etc., lo que contribuye a una mejor apreciación de los hechos.

El principio de oralidad es pues “aquel que propicia que el Juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra hablada”. (párr. 31-32

2.2.1.6.3.9. Principio pro operario

El *in dubio pro operario* es un principio que según el cual en caso de duda de una norma se interpreta a favor del trabajador. Es uno de los principios más usados en materia laboral en las demandas, en los reclamos. Normalmente la parte laboral señala que la duda favorece al trabajador. Pero este es uno de los principios menos aplicados en la realidad, porque para aplicar este principio tiene que haber tres requisitos: 1. Tiene que haber una norma jurídica. 2. Que esa norma sea de dudosa interpretación. 3. Que de las varias interpretaciones posibles, una de ellas sea favorable al trabajador. (Toyama, 2018, párr. 02)

2.2.1.6.3.10. Principio de Irrenunciabilidad de Derechos

El principio de irrenunciabilidad de derechos se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. Dada la desigualdad que caracteriza a las partes laborales, a diferencia del Derecho Civil, el ordenamiento laboral no confiere validez a todos los actos de disponibilidad del trabajador. La imposibilidad de lograr un equilibrio en la negociación entre empleador-trabajador genera que este último no cuente con la misma capacidad de disposición de sus derechos. (Toyama, s.f.,

p.166)

2.2.1.6.3.11. Principio de Continuidad

Para comprender este principio Plá Rodríguez citado en nos enseña que debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo lo que implica que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. Durante algún tiempo se creyó que esta circunstancia podía permitir que reaparecieran ciertas formas de esclavitud, o al menos, de servidumbre, encubiertas. (Anónimo, s.f., párr. 11)

2.2.1.6.3.12. Principio Protector.

Se podría decir que el principio protector es el principio más importante del Derecho laboral ya que lo diferencia del Derecho Civil, donde impera el derecho de igualdad y la no discriminación. En este tipo de derecho se debe proteger a las partes más vulnerables que en este caso es el trabajador. Por tanto hay desigualdad, se protege a una parte para equipararla con la otra.

Este principio se rige por tres reglas: la Regla más favorable, la Regla de la condición más beneficiosa y la Regla in dubio pro operario. (Anónimo, 2016, parr. 01).

2.2.1.6.3.13. Principio de Gratuidad Procesal del Trabajador

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional, ilegal o simplemente por la renuencia de un funcionario a acatar una norma o cumplir con un acto administrativo firme. (Castillo-Cordova , 2005, p.05)

2.2.1.6.3.14. Principio de Inversión de la carga de la prueba

Pero, en principio, ¿hablamos con propiedad cuando decimos "inversión" o "redistribución" de la carga de la prueba? Veamos, en primer lugar, qué se entiende por prueba judicial. En sentido estricto, dice Devis Echandía, prueba judicial es el conjunto de razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos. Por otro lado, medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o motivos. Entonces, sigue Devis Echandía, probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos contemplados en la ley, los motivos: razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Probar es el proceso cognoscitivo en el cual, a través de la exposición y manejo de los medios de prueba (testimonios, documentos, indicios, etc.), las partes construyen los elementos de juicio (pruebas) que llevarán al juez a una convicción respecto de la ocurrencia de los hechos afirmados por las partes. Estos hechos son los presupuestos para la aplicación de las normas favorables a las partes, que generan el amparo judicial de sus pretensiones procesales.

En segundo lugar, veamos qué se entiende por carga de la prueba. Devis Echandía dice que es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias negativas. La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, para que sirvan de fundamento a sus pretensiones. La carga de la prueba, continúa Devis Echandía, no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quién tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica por

su falta de prueba. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho objeto de la misma, acción que puede realizarla la contraparte o el juez, con lo que queda satisfecha la carga. (Herrera, s.f., p.42)

2.2.1.6.3.15. Principio de Sentencia Plus y Ultra petita

En el derecho procesal laboral existe una figura, o un principio conocido como ultra o extra petita, el cual le permite al juez de única o primera instancia, conceder en su fallo más de lo que el trabajador solicitó en la demanda.

El juez laboral o civil cuando corresponda, puede (esta es una facultad discrecional del juez) conceder al trabajador más de lo solicitado en la demanda si encuentra que, ajustado a derecho, al trabajador le corresponde más de lo pedido, con lo que se busca garantizar los derechos irrenunciables del trabajador.

En el derecho laboral hay unos derechos mínimos que no son renunciables, de manera que el trabajador no está facultado para renunciar a ellos (valga la redundancia), y si el juez laboral encuentra que con la demanda el trabajador está renunciando a unos derechos mínimos irrenunciables que la ley le protege, puede fallar extra y ultra petita para reconocer en la sentencia esos derechos al trabajador. (Anónimo, 2017, párr. 01,02,03)

2.2.1.6.3.16. Principio de Primacía de la Realidad

En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Tribunal Constitucional de Perú, 2011, párr. 11)

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

Para Gozaíni citado en Rioja (2009) afirma que los puntos controvertidos:

Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

Por su parte Oviedo (2008) menciona que:

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvencional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvención-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba. (parr.11).

2.2.1.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos se fijó teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión del demandante y la posición contradictoria de la demandada, observando el principio de congruencia procesal en los siguientes términos: **1)**

Determinar declarar la desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios desde el 15-09-2016 al 15-01-2017, en consecuencia, reconocer la existencia de un contrato de trabajo a Plazo indeterminado en el mismo periodo bajo el Régimen de la Actividad Privada, **2)** Determinar si corresponde reconocer el record laboral en el mismo periodo o en consecuencia, se ordene se incluya en el Libro de Planillas de la demandada con el cargo de obrero a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada; **3)** Determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su centro laboral en el cargo de chofer de serenazgo u otro que no afecte sus derechos laborales, a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, D. Leg. 728.

2.2.1.8. La demanda y contestación

2.2.1.8.1. La demanda

La demanda es el acto típico de iniciación procesal; es decir, como acto procesal que es, contiene una manifestación de voluntad de quien la presenta en el sentido de querer iniciar un proceso determinado. Con ella se convierte la acción de poder jurídico en un verdadero derecho. Esa conversión ocurre porque ese poder perteneciente a todas las personas capaces, que como tal es general, imprescriptible, intransmisible, irrenunciable, al concretárselo en la demanda se torna en derecho porque ya en ese momento es particular, prescriptible, transmisible y renunciabile. (Arguedas, s.f., párr. 01)

2.2.1.8.2. La contestación a la demanda.

Anónimo (s.f.) define a la contestación a la demanda:

Como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante. (Párr. 01)

2.2.1.9. Los medios probatorios.

2.2.1.9.1. La prueba

Anónimo (s.f.) Dice que:

El sentido común considera que aquello que se prueba es hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. (p.56).

Carroca citado en Pareja (2017) concibe a la prueba como el “convencimiento sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana” (pp.49, 50).

Desde del punto de vista jurídico procesal la prueba es, para Montero Aroca citado en Sanz (s.f.):

La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al

proceso. Orbaneja define la prueba como aquella actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho. Guasp conceptúa la prueba como el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. (67).

Para el maestro Bentham citado en Pareja (2017) refiere que:

La prueba es un hecho o conjunto de hechos que acredita la existencia o inexistencia de otros hechos, por ello si se presume un hecho como verdadero esta conclusión debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro hecho. (p. 50).

Taruffo (s.f.) dice:

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de! cual se sirve e! juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas). (pp.59, 60)

Levene citado por Pareja (2017) sostiene que:

La prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinadas a obtener la certeza judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio

sometido a proceso. Por ello el fin de la prueba es establecer la verdad a efecto de una justa resolución de la causa, asimismo su objeto reside en mayor parte en los hechos y por excepción en las normas de la experiencia y el Derecho. (p. 50).

2.2.1.9.2. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba es convencer al juzgador sobre la certeza de los hechos que fundamentan las pretensiones de cada parte.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

Castillo (2010) al referirse al objeto de la prueba indica que:

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una

regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Párr. 01,02)

Por su parte Matheus (s.f) reafirma que "son objeto de prueba los hechos y no el derecho" (p. 328)

2.2.1.9. 5. El principio de la carga de la prueba.

Devis citado en Priori y Pérez-Prieto (2012) afirma que :

La carga de la prueba se define como una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (p.335).

A decir de Ruiz et al. (2010) sostienen que:

Cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión. (parr.04)

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Obando (2013) sostiene que:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados

probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. (párr. 01-03)

En opinión de Devis Echandía citado en Hincapié y Peinado (2009) define la valoración o apreciación de la prueba judicial como “la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (p.43)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Se tiene los siguientes:

- 1) Recibos por honorarios electrónicos de folios 36 a 38 correspondientes al periodo 15-09-2016 a noviembre-2016, en el que se consigna que el actor ha prestado servicios como efectivos de serenazgo en dicho periodo.
- 2) Informes de requerimiento de personal emitidos por el Subgerente de

Serenazgo correspondiente de los meses septiembre a diciembre del 2016 obrantes de folios 39 a 48.

3) Documentales de folios 49-50 y 52 referidas a las anotaciones de ocurrencias donde se ha consignado que los días 23 y 30 de septiembre del 2016 y del 08 de octubre del 2016, ha desempeñado como chofer.

4) Hojas de ruta de patrullaje integrado- PNP- serenazgo (folios 51, 53, 56, 58 a 61, 63, 65, 67, 75, 78, 81, 85, 87, 89, 92) de los algunos días de los meses de septiembre-2016 a enero-2017, donde se aprecia las rutas donde debía desarrollarse la labor diaria de chofer de serenazgo.

5) Partes informativos (folios 54-55, 57, 62, 64, 66, 70, 74, 76-77, 79-80, 83-84, 86, 88 y 91) de algunos días de los meses de octubre-2016 a enero-2017.

6) Acta de intervención de fecha 07- 01-2017 (folio 90), se evidencia que el actor participaba en los patrullajes realizados por el personal de serenazgo de la demandada y la Policía Nacional del Perú en calidad de chofer de serenazgo.

7) Rol de servicio del 01 al 15 de enero del 2017 de folio 82, con el que se demostraría que el actor habría prestado servicios para la demandada hasta el 15-01-2017.

8) Hojas de control de prestación de servicio (folios 93 a 100) del periodo 19-09-2016 al 15-01-2017.

2.2.1.9.8. Documentos.

2.2.1.9.8.1. Concepto

Existen diversas acepciones respecto a esta institución en terminos generales Vega (2014) dice que es el “elemento corporal producto de la actividad humana que sirve de fuente de

conocimiento y que demuestra, verifica o da a conocer algo” (p.15, 16).

Rosenberg citado en Cañón (s.f.) dice que:

Se denomina “documento” a todo objeto representativo del sentimiento o del pensamiento, como el jeroglífico, los planos, los mojones, los escritos, las huellas, los datos, los vestigios, el documento electrónico, como desarrollo de la tecnología (videocámaras. Télex, fax, correo electrónico -e-mail: electronic mail-, etc.), en los que un objeto permite advertir que este se ha constituido en registro de un hecho natural o humano. En forma más restringida, “documento” es la materialización de un pensamiento mediante signos exteriores corrientes o convenidos. (Párr. 01).

Núñez Contreras citado en Vega (2014) concibe al documento en sentido más limitado al afirmar que “es el testimonio de la actividad del hombre fijado en un soporte perdurable que contiene información” (p. 16).

Por otro lado nuestra ordenamiento jurídico máxime el artículo 233 del Código Procesal Civil estatuye que es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.1.9. 8.1.2 Clases de documentos

Para determinar que clase de documento es, si este es público o privado debemos tener en cuenta según corresponda, la entidad que los emite, así como a las personas que lo suscriben.

Para el maestro Guillermo Cabanellas citado en Ortiz (2013) define que el documento público es “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se

producen.(p. 7)

Asimismo Cabanellas citado en Ortiz (2013) afirma que es documento privado “El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero si intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad” (p.8).

Asimismo nuestro Código Procesal Civil hace una diferencia de lo que es documento público del privado y ha regulado expresamente en el Artículo 235 el documento público, el cual es: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición; mientras que el artículo 236 respecto del documento privado estipula que es el que no tiene las características del documento público.

2.2.2.0. Las resoluciones judiciales.

2.2.2.0.1. La sentencia.

2.2.2.0.1.1. Concepto.

Devis Echandía citado en Toussaint (2007) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de merito o fondo del demandado. (p.3)

Gutiérrez, Larena, Monje y Blanco (s.f.) afirman que es:

El acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación

jurídica procesal. (Párr. 02).

Por su parte Liebman citado en Toussaint (2007) opina que la sentencia es:

Conceptualmente e historicamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de manera mas característica la esencia de la *jurisdictio*: el cto de juzgar...”. También expresa que la palabra sentencia etimologicamente, ”quiere decir solamente opinión, parece, ha sido asumida para indicar en un significado técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio...”.(pp.3,4).

Como señala Montero Aroca, citado en Gutiérrez et.al (s.f.) quienes sostienen que:

La sentencia es, a la vez, un acto intelectual y de voluntad, hasta el extremo que sin uno y otro carecería de sentido. Si la potestad jurisdiccional confiada a los Jueces y Tribunales emana de la soberanía popular, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, que explica tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias como el que se conviertan en título ejecutivo. (párr. 03).

Chiovenda citado por Herrera (2008) la define como:

La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado (p. 133).

A su vez Silva (2004) afirma que la sentencia:

Es la resolución jurisdiccional por excelencia, pues es en ella que se manifiesta en toda su plenitud la función jurisdiccional. Es el acto mediante el cual se define, se crea, la norma jurídica individualizada que debe prevalecer ante el conflicto de derecho planteado a los órganos del Estado. (p.161)

2.2.2.0.1.2. La regulación de la sentencia en la norma procesal laboral

La sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. “La sentencia entendida como aquel mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda” (Rioja, 2013, parr.05).

2.2.2.0.1.3. Estructura de la sentencia.

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 estatuye que la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Rioja (2017) En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de si decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.2.0.1.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.2.0.1.4.1. El principio de congruencia procesal.

Devis Echandía, citado en Cal (s.f.) define a la Congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el

Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes” (p.11)

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia sostiene que:

El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (p. 6)

De otro lado Tarigo citado en Cal (s.f.) quien en esa misma línea estudia al principio de congruencia al cual lo define:

Como la correspondencia entre la pretensión y la sentencia. El autor complementa su entendimiento transcribiendo el pensamiento de Guasp, que refiere a la Congruencia como: “...una relación entre dos términos: uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizantes de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila.

Este principio implica que el juez está obligado a pronunciarse en su decisión judicial, solamente sobre aquello que ha sido planteado por las partes en el petitorio de la demanda.

2.2.2.0.1.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2011) en ejecutoria suprema Casación 452-2011- Lima ha precisado que:

La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional encuentra regulación asimismo en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. (p.02).

Taruffo citado Escobar y Vallejo (2013) señala que la motivación:

Debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

La Corte Constitucional de Colombia, (CCC, 2012) en la sentencia T-214/12 ha precisado que:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las

disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).(p. 57)

Por su parte el Tribunal Constitucional (TC, 2017) en la sentencia recaída en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, ha precisado que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (párr.18).

Garriga citado en Romero (2000) con relación al derecho a la motivación de las decisiones judiciales dice “de un modo general, se apunta como un logro de la Revolución Francesa concretamente en la ley de 16-24 de agosto de 1790. Esta ley obligo a motivar todas las sentencias civiles, penales de todos los jueces y tribunales” (p. 575)

2.2.2.0.1.4.3. Funciones de la Motivación

La motivación de las resoluciones judiciales cumple dos funciones: **a) La Función endoprocesal.**- Ezquiaga et. al citado en Castillo (s.f) explican que: “la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional)”

Para el profesor Luigi Ferrajoli citado por Castillo (s.f) La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba (p.06)

Aliste citado por Castillo (s.f.) dice que “esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice y coram partibus*”. La función endoprocesal tiene dos manifestaciones:

✓ *Función endoprocesal de la motivación respecto a las partes*

Miranda citado por Castillo (s.f.) La motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. La única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (p.7).

✓ *Función endoprocesal de la motivación respecto al órgano jurisdiccional de impugnación.*

Bergholtz, citado en Castillo (s.f.) dice que: “Una de las principales ventajas de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión” (p.12).

Miranda citado en Castillo (s.f.) sostiene que:

Este tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

b) Función extraprocesal: Dimensión Social y Política de la motivación.- Gascón citado en Castillo (s.f) afirma que “esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad. (p.19)

También Aliste citado en Castillo (s.f.) afirma que la función extraprocesal cumplen en el seno de la sociedad “desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función *coram populo*. (p.19)

✓ ***El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales***

Bergholtz et. al citado en Castillo (s.f) aseguran que:

Según se reconoce en la doctrina, el deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia. (p.19, 20).

Como señala Igartua citado en Castillo (s.f.) “En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura. (p.20).

✓ ***Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático.***

Por su parte Pino citado en Castillo (s.f.) sostiene que:

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. (p.29).

✓ ***Motivación y publicación de los fallos***

La función extraprocesal y/o democrática de la motivación de las resoluciones judiciales importa el cumplimiento de una serie de exigencias. La primera de ellas es que las resoluciones judiciales deben ser publicadas a través de medios apropiados a fin de informar y dar a conocer su contenido. Solo si existe una publicidad adecuada de las resoluciones judiciales a través de revistas, medios electrónicos o su difusión se garantiza a través de algunas bibliotecas es que puede orientarse a los ciudadanos en la sociedad. (Castillo, s.f., p. 48)

2.2.2.0.1.4.4. La fundamentación de los hechos

Al respecto la corte suprema de justicia de la Republica ha precisado en ejecutoria suprema emitida en Casación N° 2177-2007 La libertad, que:

Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02).

2.2.2.0.1.4.5. La fundamentación del Derecho.

El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado en esta sentencia de casación que los fundamentos de derecho:

Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso *sub litis*. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02)

2.2.2.0.1.4.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) .

En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Tribunal Constitucional del Perú, 2010, párr. 14)

2.2.2.0.1.4.7. La motivación como justificación interna y externa

El profesor Robert Alexi dice que:

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo. (Alexi, s.f., p. 123).

A decir de Vilarroig (s.f) afirma que:

En cuanto a la justificación externa desarrolla ampliamente el tema. Propone unas normas y formas de la interpretación: interpretación semántica, interpretación genética, interpretación histórica, interpretación teleológica, interpretación sistemática

e interpretación comparativa. Tanto argumentos puede dar un hablante en un proceso de deliberación de una norma, cuantas formas de interpretación se puedan aplicar. Así, un jurista puede defender determinada interpretación de la norma apelando a la intención del Legislador (interpretación genética) o apelando al fin buscado por la ley (interpretación teleológica). (p.06)

Además Vilarroig (s.f) precisa que:

La justificación externa también recurre a la dogmática jurídica, cuyas funciones son las de estabilización, progreso, descarga, técnica, control y heurística del derecho. Hay asimismo normas sobre el uso del precedente, puesto que, aunque el precedente no sea siempre decisivo, quien se aparte de un precedente debe razonar por qué, asumiendo la carga de la justificación. Finalmente presenta una versión formalizada de algunas formas especiales de argumentos, como los argumentos e contrario, por analogía o por *reductio ad absurdum*. (p.06)

También Vilarroig, (s.f.) afirma que:

En la justificación interna rige el principio de universalidad. La norma que se quiere aplicar ha de ser universal. Aquí rige el principio de justicia formal, que vendría a decir: Si tratamos a X de tal manera, entonces todos los casos iguales a X han de ser tratados de igual forma. Una decisión que viole tal principio ha de ser rechazada. (p.03)

Por su parte Atienza citado en Ortiz (2013) afirma de la justificación interna de la sentencia:

Se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez, alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente

correctas, válidas.

2.2.2.1. Los Medios impugnatorios en el proceso Civil.

2.2.2.1.1. Concepto.

Monroy (s.f.) define a los medios impugnatorios como:

Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (p. 21).

Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016) sostienen que:

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p.14)

Montero Aroca citado en Franciskovic (s.f.) dice que:

Los medios impugnatorios se dividen en medios impugnatorios ordinarios y medios impugnatorios extraordinarios. i) *Los medios impugnatorios ordinarios* son aquellos que se pueden plantear e interponer dentro del trámite de un proceso judicial, por contener un vicio o error que se encuentra contenido o no en una resolución judicial. ii) *Los medios impugnatorios extraordinarios*, por el contrario, son aquellos que solo se pueden entablar una vez concluido el proceso judicial, a través de la interposición de una demanda cuya pretensión sea la de solicitar la nulidad de cosa juzgada

fraudulenta o a través del proceso constitucional de amparo. iii) Los medios impugnatorios ordinarios, a su vez, se dividen en: medios impugnatorios ordinarios con efecto devolutivo y medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo. a. 1). Los medios impugnatorios ordinarios con efecto devolutivo se refieren a aquellos medios que se interponen ante el Juez que expidió el acto procesal con el fin que el Superior Jerárquico sea quien revise y, o corrija el vicio o error contenido en una resolución judicial (decreto, auto o sentencia). Dentro de los medios impugnatorios con efecto devolutivo encontramos a los recursos impugnatorios. a. 2). Los medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo se refieren a aquellos medios que se interponen ante el mismo Juez que expidió el acto procesal, para que sea el mismo Juez, actor o ejecutor de un acto jurídico procesal, quien revise dicho acto procesal, y en consecuencia, proceda, de ser el caso, a corregirlo declarándolo nulo, total o parcialmente, o revocando dicho acto jurídico procesal. Dentro de los medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo encontramos a los remedios procesales. “Dentro de la impugnación en sentido estricto debe distinguirse entre remedios y recursos; en el primer caso la impugnación no tiene efecto devolutivo, por lo que conocerá de ella el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna; en los recursos por el contrario, el efecto devolutivo pertenece a su esencia, conociendo de ellos un órgano distinto y superior al que dictó la resolución que se impugna, con lo que aparece la distinción entre órgano inferior (*iudex a quo*) y órgano superior (*iudex ad quem*)” (p.115).

Ramos (2013) Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo

examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.2.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Hinojosa Segovia, Citado por Rosas (2013), afirma que:

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó –para las resoluciones más simples- bien por un órgano superior –normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.”

A decir de Alberto Binder citado por Barrientos (2009) refiere:

Como se sabe, un primer requisito para formular la existencia (y la necesidad) de un recurso procesal es la posibilidad de que a través de una resolución judicial se incurra en un error, sea que éste recaiga sobre las formas procesales, la valoración de las pruebas rendidas o el derecho aplicable. En este sentido, conviene recordar que la concepción de los recursos como mecanismos de control de la actividad jurisdiccional se justifica desde dos perspectivas fundamentales: Una, como un derecho de impugnación, ligado al valor de “seguridad jurídica” y como un medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; la otra perspectiva se basa en la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas (o cumplan su función pacificadora), y

el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. (p.273).

2.2.2.1.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Laboral.

Ramos (2016) dice que:

La clasificación de los medios impugnatorios se efectúa teniendo en cuenta varios criterios. Entre ellos:

1. Según el objeto de impugnación

El artículo 356 del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

a) Remedios.- Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

b) Recursos.- A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

2. Según el vicio que atacan

Según este criterio tenemos los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios cuando a través de ellos se puede atacar cualquier vicio o error, como por ejemplo el recurso de apelación; mientras son extraordinarios cuando su interposición solo procede por causales específicas. Un ejemplo de ello es el recurso

de casación.

3. *Según el órgano ante quien se interpone*

Según este criterio podemos hablar de recurso propio e impropio. Propio cuando se interpone ante un órgano distinto al que expidió la resolución. Por ejemplo, el recurso de apelación. Impropio, cuando se interpone ante el mismo órgano que expidió la resolución. Por ejemplo, el recurso de reposición. (p.1, 2).

2.2.2.1.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El medio impugnatorio formulado en el caso materia de estudio Expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, según el objeto de impugnación se trata de un recurso de apelación, a efectos de que sea resuelto por el superior en grado-Sala Laboral Supraprovincial Permanente de Tumbes.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

La pretensión resuelta en la sentencia del Expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, son: 1) Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios. 2) Reconocimiento de Contrato Laboral a Plazo Indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada. 3) Reconocimiento de Record Laboral e Inclusión en el libro de Planillas y 4) Reposición a su puesto de trabajo.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el reconocimiento

de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros.

El Artículo I de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en artículo II de mencionada ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida ley donde se determina la actuación de la prueba y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139 de la Constitución política vigente.

Para acreditar la Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y en consecuencia la existencia de un Contrato Laboral a Plazo Indeterminado bajo el Régimen Laboral Privada, para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación, el segundo previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S 003-97-TR, asimismo el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente. “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna” y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

2.2.2.3. Derecho del trabajo

Según Neves Mujica citado en Landa (2014) el Derecho del Trabajo busca “regular la

utilización del trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, permitiéndola pero controlándola, y de encauzar los conflictos individuales y sociales que se originan en esa relación”. Sin embargo, la aplicación del Derecho del Trabajo y la protección que brinda se aplica a aquella relación laboral en la que concurren las siguientes características: (i) Trabajo humano; (ii) productivo; (iii) por cuenta ajena; (iv) libre; y (v) subordinado. (p.222).

2.2.2.4. Derecho al trabajo

El máximo intérprete de la constitución ha sostenido en reiterada jurisprudencia respecto a este derecho que:

El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Tribunal Constitucional de Perú (TC, 2012)

En ese sentido la Corte Constitucional de Colombia (CCC, 2001) ha precisado que este derecho:

Tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer

profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (párr. 01).

2.2.2.4.1. Contenido esencial del derecho al trabajo.

Tribunal Constitucional estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

2.2.2.4.2. Características del Derecho al trabajo.

Walker citado en Gonzales (s.f.) afirma que el derecho al trabajo posee ciertas características que lo diferencian de las demás ramas del derecho, entre ellas están: a) "Es un derecho nuevo, poco tradicional, socializador, que se refiere a relaciones jurídico sociales, ignoradas o no contempladas por otros sectores del derecho; el argentino Doctor Alfredo Palacios, lo llama 'el nuevo derecho'. b) "Es realista y evolutivo, adaptable a condiciones económicas cambiantes que lo modifican constantemente, siendo un derecho inconcluso, en perpetuo porvenir." c) "No es formalista, debiendo ser sencillo, dúctil y claro." (Párr. 1-04)

Por su parte Anónimo citado por (Gonzales , s.f.) Sostiene además que:

d) Es autónomo, porque a pesar de formar parte del Derecho Positivo tiene sus propias normas, es independiente. e) "Es imperativo: como normas del derecho Público es imperativo y por lo tanto no puede renunciarse ni relajarse por convenios particulares. (Párr. 5, 6).

2.2.2.5. El trabajo

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: El trabajo es el medio por el que cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia y vivir una existencia conforme a la dignidad humana.

Por su parte el Tribunal Constitucional (TC, 2005) ha definido que al trabajo puede definírsele:

Como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (párr. 80)

2.2.2.6. El contrato de trabajo y relación laboral.

En palabras de Sanguinetti citado en Alva (s.f.) define al contrato de trabajo como:

Un convenio mediante el cual una persona física (el trabajador) se obliga a poner a disposición y consecuentemente subordinar su propia y personal energía de trabajo (su actividad) a la voluntad y fines de otra, física o jurídica (el empleador) a cambio de una remuneración.

El Tribunal Constitucional (TC, 2003) en la sentencia recaída en el expediente N° 1944-2002-AA/TC., caso Chinchay Puse ha sostenido que:

Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

Según Bernuy Álvarez citado por Alva (s.f) considera que:

Con el contrato de trabajo se inicia vínculo laboral, generando con ello derechos y obligaciones de ambas partes. El contrato de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita; y el segundo, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

2.2.2.7. El Contrato de trabajo a plazo indeterminado.

En nuestro ordenamiento jurídico el contrato de trabajo se encuentra regulado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR., que establece: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. En ese sentido la Ley

2.2.2.8. El despido

2.2.2.8.1 Concepto.

Con relación al despido Miranda (s.f.) afirma que el despido es “aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador” (párr. 08)

La Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2017) en ejecutoria suprema emitida en Casación Laboral N° 19856-2016 Lima Este, ha precisado que:

Que el acto del despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador; asimismo, Alonso García define el despido como: “El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo”, y por su parte, Pla Rodríguez señala: “El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”.

Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan *ad futurum* los efectos del contrato.

A decir de Alonso Olea citado en Miranda (s.f.) lo conceptualiza como “la resolución

del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario” (párr.07).

2.2.2.8.2. Características.

El despido, como extinción de la relación laboral, se basa exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, mediante el cual el trabajador deja de prestar servicios a éste por motivos ajenos a su voluntad y produciéndole un daño al no seguir percibiendo su remuneración.

En este orden de ideas, el despido presenta los siguientes caracteres: i) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; ii) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente; iii) es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y, iv) es un acto que produce la extinción contractual en cuanto cesan ad infinitum los efectos del contrato.

2.2.2.8.3. Tipos de despido.

El Tribunal Constitucional (TC, 2003), en la sentencia recaída en el Exp. N° 976-2001-AA/TC., (Caso Llanos Huasco) y a lo largo de su abundante jurisprudencia, ha establecido que tales efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes:

a) Despido nulo.- Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°;

inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución. Se produce el denominado despido nulo, cuando:

- Se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales.
- Se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición).
- Se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.
- Se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto).
- Se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Cfr. Ley N° 26626)
- Se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050).

b) *Despido incausado.*- Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N° 1124-2002-AAITC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

c) *Despido fraudulento.*- Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AAITC, de fecha 10 de julio de 2002. En aquel caso se pretendió presentar un supuesto de enuncia voluntaria cuando en realidad no lo era. En tal caso, este Tribunal

consideró que "El derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme parecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica... ". (Fun. Jur. N° 6).

Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415- 987-AAITC, 555-99-AAITC y 150-2000-AAITC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AAITC) o mediante la "fabricación de pruebas

En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforma a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo. (p. 14-16).

2.2.2.8.4. La reposición en el proceso ordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la República en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional acordó por mayoría que en los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral; *En esa línea corresponde la tramitación del proceso en vía del proceso ordinario laboral, conforme lo estatuye el artículo 2 inciso 1 parágrafo a) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. A contrario sensu esta ley en el artículo 2° inciso 2° estipula que los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.*

2.2.2.8.5. Inclusión en Planilla y Reconocimiento de record laboral.

Segun la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (s.f.) refiriendose a los derechos de los trabajadores afirma que:

La planilla electrónica es el registro de información de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal de terceros, modalidades formativas y derechohabientes; este registro tiene la siguiente estructura: El registro de información laboral (T-Registro) y la planilla mensual de pagos (PLAME). En el T-Registro se consignan los datos de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal de terceros, modalidades formativas y derechohabientes; mientras que la PLAME contiene la información laboral de seguridad social. Asimismo, de la

planilla electrónica se obtiene la información que debe consignarse en las boletas de pago. (Párr.01).

En ese sentido el artículo 1º, literal h) del Decreto Supremo N° 018-2007-TR., modificado por Decreto Supremo N° 015-2010-TR., define que la Planilla Electrónica es el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a través del medio informático desarrollado por la SUNAT, en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, prestador de servicios - modalidad formativa, personal de terceros y derechohabientes.

Asimismo el artículo 2º del Decreto Supremo N° 018-2007-TR., establece que se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los Empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos: a) Cuenten con más de tres (3) trabajadores. b) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios y/o personal de terceros. c) Cuenten con uno (1) o más trabajadores o pensionistas que sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones. d) Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría. e) Tengan a su cargo uno (1) o más artistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 28131. f) Hubieran contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud - EPS u otorguen servicios propios de salud conforme lo dispuesto en la Ley N° 26790, normas reglamentarias y complementarias. g) Hubieran suscrito con el Seguro Social de Salud – EsSalud un contrato por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. h) Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria. i) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios - modalidad formativa.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2014, Párr. 01).

Decisión judicial.- En sentido amplio es la resolución que se toma o se da con referencia a una cosa o situación dudosa. En sentido más específico es el resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado.

Distrito Judicial. Se denomina distrito judicial al “ámbito de competencia territorial de los tribunales” (Soberanes, s.f., parr. 01).

Doctrina. Para Guillermo Cabanellas citado en Horna (2015) Es el “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones no legisladas.” (párr. 04)

En palabras de Aníbal Torres Vásquez citado en Horna (2015) la doctrina “comprende el conjunto de opiniones y argumentos de los estudiosos del derecho (juristas, abogados, filósofos y todos aquellos que se dedican al estudio del derecho desde sus diversas perspectivas).” (párr. 05).

Según Marcial Rubio Correa citado por Horna (2015)“La doctrina es el conjunto de escritos aportados al derecho a lo largo de toda su historia, por autores dedicados a describir, explicar, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del mundo jurídico.”(párr.. 06)

Por su parte Víctor García Toma citado en Horna (2015) afirma que la doctrina “Es la ciencia del derecho elaborada por los jurisconsultos, y comprende el conjunto de sus investigaciones, estudios, análisis y planteamientos críticos” [que son] operaciones mentales efectuados por abogados con un sólida, experta y calificada formación académica” (párr. 07).

Expresa. “Claro, patente, especificado” (Real Academia Española, 2014, párr. 01)

Expediente judicial. “Legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización”.(Franciskovic, s.f. p. 04)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia Española, 2014, párr.01)

A quo.- Dícese de juez cuya decisión es recurrida ante el tribunal superior. (Anónimo, s.f. párr.. 01)

A quen.- Loc. Lat. Y es. Significa: al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior. (Anónimo, s.f. párr. 01)

Jurisprudencia.- La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (Torres, 2009, párr. 08,09)

Normativa.—“Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad”.
(Real Academia Española, 2014, párr. 02).

Parámetro.—“Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, 2014, párr. 01).

Seguridad Jurídica. Es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar como se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (Gallego, 2012, p. 76)

Variable.— Para Hernández, Fernández y Baptista citado en Moreno (2013) la variable “es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse” (párr. 01)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso

o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018, sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros; tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores

de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo

de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros, en el Expediente 00208-2017-0-2601-jr-la-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados (Ver anexo 06)

4.2. Análisis de resultados

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; y los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que en la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de

los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, el asunto, y la claridad; en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; evidencian aplicación de la valoración conjunta. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Desnaturalización de Contrato y Otros, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Desnaturalización de Contratos y Otros, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: **muy alta**. Se derivó de

la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y Otros, en el Expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de la ciudad de Tumbes, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial permanente de Tumbes, donde se resolvió: en el expediente judicial N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, reposición y otros; donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda declarando la desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia se reconoció la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); asimismo se reconoció al accionante el record laboral” por el periodo antes indicado; y ordeno a la entidad demandada que a través de su “Representante Legal cumpla con reincorporar al demandante bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y ordeno que cumpla con incorporar a planillas al actor en calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); con costos y sin costas del proceso; fijó por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ordeno a la demandada cumpla con pagar la suma de mil quinientos con 00/100 soles (S/. 1,500.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a setenta y cinco con 00/100 soles (S/. 75.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia”.

“1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción

y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad: mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandada, no se encontró”.

“2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

“3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con las pretensiones planteadas; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad”.

“Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Supraprovincial Permanente del Distrito Judicial de Tumbes. Impartiendo justicia a nombre de la nación, por unanimidad, Resuelven: Confirmar la Sentencia contenida en la resolución tres de fecha 13 de julio del 2017, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, que resolvió declarar : 1. Fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros, interpuesta por (A) contra (B) 2. Declárese la desnaturalización de los contratos por servicios no personales en consecuencia, Reconózcase la existencia de un vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728. 3. Reconózcase al demandante el Record laboral por el periodo desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 y 4. Ordeno a la entidad demandada que a través de su Representante Legal cumpla con Reincorporar al demandante bajo el Régimen Laboral Privado, (D .Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como chofer de serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y

Ordeno que cumpla con incorporar a planillas al actor en la calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728); con costos y sin costas del Proceso”.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

“4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal”.

“5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido

se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

“6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura. (s.f.). *tema_dere_pen_espe/capituloIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA CONFIANZA Y LA*. Recuperado el 28 de Octubre de 2017, de Academia de la Magistratura: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf

Alexi , R. (s.f.). */publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/123-169.pdf LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Academia de la Magistratura: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/123-169.pdf

Academia de la Magistratura. (s.f.). *tema_dere_pen_espe/capituloIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA CONFIANZA Y LA*. Recuperado el 28 de Octubre de 2017, de Academia de la Magistratura: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf

Academia de la Magistratura. (s.f.). *tema_dere_pen_espe/capituloIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA CONFIANZA Y LA*. Recuperado el 28 de Octubre de 2017, de Academia de la Magistratura: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf

Alexi , R. (s.f.). */publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/123-169.pdf LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Academia de la Magistratura: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/123-169.pdf

Alva Matteucci, M. (s.f.). *LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN LABORAL Y SUS IMPLICANCIAS EN EL CAMPO TRIBUTARIO (PARTE 1)*. Perú. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2015/04/13/las-formas-de-contrataci-n-laboral-y-sus-implicancias-en-el-campo-tributario-parte-1/>

Anónimo. (2014). *A quo*. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de Enciclopedia Juridica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Anónimo. (28 de Septiembre de 2017). *El Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos*. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de La República: <http://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-son-percibidos-como-los-mas-corrutos>

Artavia B, S., & Picado V, C. (s.f.). */descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentecia.pdf Principios sobre la competencia*. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de Masterlex: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentecia.pdf

Angeludis Tomassini, C. (s.f.). */postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20[1]_.pdf Evolución del Derecho de Acción: Apuntes*. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de Portal Institucional Derecho USMP: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20\[1\]_.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20[1]_.pdf)

Alvarado Velloso, A. (s.f.). */2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf La pretensión procesal*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Manuelriera's Blog una herramientta para el Derecho Procesal General: <file:///C:/Users/User/Downloads/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>

Ampuero, I. H. (Diciembre de 2010). */pdf/revider/v23n2/art10.pdf IURA NOVIT CURIA EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL CHILENA*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Revista Electrónica UACH: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v23n2/art10.pdf>

Anónimo. (22 de Julio de 2017). *Facultades ultra y extra petita en el derecho laboral*. Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de Gerencie.com: <https://www.gerencie.com/facultades-ultra-y-extra-petita-en-el-derecho-laboral.html>

Anónimo. (27 de Septiembre de 2016). *Principio protector en el derecho laboral*. Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de Fontelles Advocats: <https://fontelles.com/principio-protector-derecho-laboral/>

Anónimo. (19 de Diciembre de 2016). *TIPOS DE PRUEBA EN DERECHO PROCESAL. PROCEDIMIENTO Y MEDIOS DE PRUEBA*. Recuperado el

16 de Mayo de 2018, de El jurista:
<http://www.eljuristaoposiciones.com/tipos-prueba-derecho-procesal-procedimiento-medios-prueba/>

Anónimo. (s.f.). PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Educación Ciudadana-Derecho: <https://veronica-alfaro.weebly.com/principios-del-derecho-laboral.html>

Castillo-Córdova, L. (agosto de 2005).
[/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1) Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de Repositorio Institucional de la Universidad de Piura:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1

Cordero Gutiérrez, I. A. (2011). <file:///C:/Users/User/Downloads/11538-35990-1-PB.pdf>
La finalidad del proceso. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Aprende en línea Programa Integración de Tecnología a la docencia Vicerrectoría de Docencia Universidad de Antioquia:
<https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/11538/10610>

Lorca Navarrete, A. M. (s.f.). [/index.php/iusEtRatio/article/view/97/97](file:///C:/Users/User/Downloads/97-463-1-PB.pdf) El denominado “Proceso Justo”. Recuperado el Marzo de 29 de 2018, de Portal de revistas Universidad Continental: <file:///C:/Users/User/Downloads/97-463-1-PB.pdf>

Alva Matteucci, M. (s.f.). LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN LABORAL Y SUS IMPLICANCIAS EN EL CAMPO TRIBUTARIO (PARTE 1). Perú. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2015/04/13/las-formas-de-contrataci-n-laboral-y-sus-implicancias-en-el-campo-tributario-parte-1/>

Anónimo. (2014). *A quo*. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Anónimo. (28 de Septiembre de 2017). *El Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos*. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de La República: <http://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-son-percibidos-como-los-mas-corruptos>

Artavia B, S., & Picado V, C. (s.f.). */descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_competencia.pdf Principios sobre la competencia*. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de Masterlex: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_competencia.pdf

Barrientos Pardo , I. (2009). */cej/rej11/BARRIENTOS%20_17_.pdf /cej/rej11/BARRIENTOS%20_17_.pdf RECURSO EFECTIVO CONTRA LA SENTENCIA QUE NO CONCEDE BENEFICIOS DE LA LEY N° 18.216*. Recuperado el 2018 de Abril de 2018, de Facultad de Derecho Universidad de Chile: http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/BARRIENTOS%20_17_.pdf

Basabe-Serrano, S. (Agosto de 2013). */2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-americ-latina-paper-cide-1.pdf Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Recuperado el 24 de Diciembre de 2017, de Centro de Investigación y Docencia Económicas: <https://noticiede.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-americ-latina-paper-cide-1.pdf>

Cabezas Paez , K. (02 de Enero de 2014). *Resumen Jurisdicción y competencia*. Riobamba, Chimborazo, Ecuador. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de <https://lexlavori.blogspot.pe/2014/01/resumen-jurisdiccion-y-competencia.html>

Cal Laggiard , M. (s.f.). */wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Revista de Derecho Universidad de Montevideo Facultad de Derecho: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>

Cañón Ramírez, P. A. (s.f.). *Del documento*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Vlex Colombia información jurídica, Tributaria y empresarial: <https://doctrina.vlex.com.co/vid/documento-73213441>

Carlos A. , G. (2008). ENTRE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL FORUM NON CONVENIENS. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 69-115. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712104>

Castillo Alva , J. L. (s.f.). */derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES*. Recuperado el 04 de Abril de 2018, de Université de Fribourg: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Castillo Cortes , L. B. (6 de Mayo de 2010). OBJETO DE LA PRUEBA. Colombia. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de <https://www.blogger.com/profile/08473462620266152723>

Chunga Hidalgo , L. (24 de Noviembre de 2014). *La calidad de las sentencias*. Recuperado el 25 de Febrero de 2018, de El Regional Piura: http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias?fb_comment_id=1014377241977908_1570733483008945#f2e5303d7f9b15c

Corte Constitucional de Colombia. (08 de Junio de 2001). *Sentencia T-611/01*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-611-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (16 de Marzo de 2012). *Sentencia T-214/12*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (21 de Enero de 2009). */2009/01/21/nocion-de-los-fundamentos-de-hecho/ Noción de los fundamentos de hecho*. Recuperado el 04 de Abril de 2018, de Agenda Magna: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/01/21/nocion-de-los-fundamentos-de-hecho/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (09 de Agosto de 2009). */wps/wcm/connect/c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc/1025-2010%2BCEN%2BSan%2BLuis%2BGonzaga.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc Casación 1025-2010 Ica*. Recuperado

el 31 de Marzo de 2018, de Poder Judicial del Perú:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc/1025-2010%2BCEN%2BSan%2BLuis%2BGonzaga.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc>

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (02 de Diciembre de 2011).
[/wps/wcm/connect/1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342/4252-2011+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342/4252-2011+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342)
2. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de CASACIÓN 4252-2011-LIMA:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342/4252-2011+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342>
2

Corte Suprema de Justicia de la República. (19 de Septiembre de 2017). *Casación Laboral N° 19856-2016 Lima Este*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Corte Suprema de Justicia de la República: <http://gacetalaboral.com/casacion-laboral-no-19856-2016-despido-de-trabajador-por-insultar-a-empleador-via-facebook/>

Escobar, J. Á., & Vallejo Montoya, N. (2013). [/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2) *LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA*. Recuperado el 01 de Abril de 2018, de Repositorio Institucional Universidad EAFIT: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Figuerola Gutarra, E. (17 de Diciembre de 2014). *Calidad de las decisiones judiciales. Perú*. Recuperado el 25 de Febrero de 2018, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2014/>

Angeludis Tomassini, C. (s.f.). [/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20\[1\]_.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20[1]_.pdf) *Evolución del Derecho de Acción: Apuntes*. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de Portal Institucional Derecho USMP: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20\[1\]_.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20[1]_.pdf)

Gallego Marín, C. A. (28 de Noviembre de 2012). [/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf) *El concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social*. Recuperado el 08 de Abril de 2018, de Revista Jurídicas Universidad de Caldas: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Lorca Navarrete, A. M. (s.f.). */index.php/iusEtRatio/article/view/97/97 El denominado "Proceso Justo"*. Recuperado el Marzo de 29 de 2018, de Portal de revistas Universidad Continental: <file:///C:/Users/User/Downloads/97-463-1-PB.pdf>

Barrientos Pardo , I. (2009). */cej/rej11/BARRIENTOS%20_17_.pdf /cej/rej11/BARRIENTOS%20_17_.pdf RECURSO EFECTIVO CONTRA LA SENTENCIA QUE NO CONCEDE BENEFICIOS DE LA LEY N° 18.216*. Recuperado el 2018 de Abril de 2018, de Facultad de Derecho Universidad de Chile: http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/BARRIENTOS%20_17_.pdf

Basabe-Serrano, S. (Agosto de 2013). */2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Recuperado el 24 de Diciembre de 2017, de Centro de Investigación y Docencia Económicas: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

Cabezas Paez , K. (02 de Enero de 2014). Resumen Jurisdicción y competencia. Riobamba, Chimborazo, Ecuador. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de <https://lexlavori.blogspot.pe/2014/01/resumen-jurisdiccion-y-competencia.html>

Cal Laggiard , M. (s.f.). */wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Revista de Derecho Universidad de Montevideo Facultad de Derecho: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>

Cañón Ramírez, P. A. (s.f.). *Del documento*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Vlex Colombia información jurídica, Tributaria y empresarial: <https://doctrina.vlex.com.co/vid/documento-73213441>

Carlos A. , G. (2008). ENTRE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL FORUM NON CONVENIENS. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 69-115. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712104>

Castillo Alva , J. L. (s.f.). */derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES*. Recuperado el 04 de Abril de 2018, de Universit 

de Fribourg:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Castillo Cortes , L. B. (6 de Mayo de 2010). OBJETO DE LA PRUEBA. Colombia. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de <https://www.blogger.com/profile/08473462620266152723>

Chunga Hidalgo , L. (24 de Noviembre de 2014). *La calidad de las sentencias*. Recuperado el 25 de Febrero de 2018, de El Regional Piura: http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias?fb_comment_id=1014377241977908_1570733483008945#f2e5303d7f9b15c

Corte Constitucional de Colombia. (08 de Junio de 2001). *Sentencia T-611/01*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-611-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (16 de Marzo de 2012). *Sentencia T-214/12*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (21 de Enero de 2009). */2009/01/21/nocion-de-los-fundamentos-de-hecho/ Noción de los fundamentos de hecho*. Recuperado el 04 de Abril de 2018, de Agenda Magna: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/01/21/nocion-de-los-fundamentos-de-hecho/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (09 de Agosto de 2009). */wps/wcm/connect/c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc/1025-2010%2BCEN%2BSan%2BLuis%2BGonzaga.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc Casación 1025-2010 Ica*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Poder Judicial del Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc/1025-2010%2BCEN%2BSan%2BLuis%2BGonzaga.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c29f6d80409cf2fb82b5d73e05a158dc>

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (02 de Diciembre de 2011). */wps/wcm/connect/1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342/4252-*

2011+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb34
2. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de CASACIÓN 4252-2011-LIMA:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342/4252-2011+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1521af804063e7d9bca4ff95cb2bb342>

Corte Suprema de Justicia de la República. (19 de Septiembre de 2017). *Casación Laboral N° 19856-2016 Lima Este*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Corte Suprema de Justicia de la República: <http://gacetalaboral.com/casacion-laboral-no-19856-2016-despido-de-trabajador-por-insultar-a-empleador-via-facebook/>

Escobar, J. Á., & Vallejo Montoya, N. (2013). */bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2 LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA*. Recuperado el 01 de Abril de 2018, de Repositorio Institucional Universidad EAFIT: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Figueroa Gutarra, E. (17 de Diciembre de 2014). *Calidad de las decisiones judiciales. Perú*. Recuperado el 25 de Febrero de 2018, de https://edwinfigueroag.wordpress.com/2014/12/17/calidad-de-las-decisiones-judiciales-articulo/#_ftn1

Franciskovic Ingunza, B. (s.f.). */publicaciones/revistas/derecho/Lumen12/Art%209.pdf*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de MEDIOS IMPUGNATORIOS ORDINARIOS SIN EFECTO DEVOLUTIVO: EL REMEDIO Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN: <http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen12/Art%209.pdf>

Franciskovic Rojas, A. (s.f.). */sapere/ediciones/edicion_6/articulos/4_Los_expedientes_judiciales.Experiencias_de_antano_y_hogano.pdf LOS EXPEDIENTES JUDICIALES: EXPERIENCIAS DE ANTAÑO Y HOGAÑO*. Recuperado el 07 de Abril de 2018, de Portal Institucional Universidad San Martín de Porres Facultad de Derecho: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/4_Los_expedientes_judiciales.Experiencias_de_antano_y_hogano.pdf

Gabuardi, C. (2008). ENTRE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL FORUM NON CONVENIENS. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 69-115.

Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10717/10045>

Gamarra Vilchez , L. (Junio de 2012). */web/revitem/4_13896_42202.pdf Los fundamentos del proceso laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de Instituto pacífico Actualidad Empresarial: http://aempresarial.com/web/revitem/4_13896_42202.pdf

Gamonal Contreras , S. (11). EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA. Scielo, 425-458. Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de Scielo.

Gonzales , M. (s.f.). Características del Derecho al Trabajo. Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de sites.google.com: <https://sites.google.com/site/derechoaltrabajo4/derecho-al-trabajo/caracteristicas>

Gallego Marín, C. A. (28 de Noviembre de 2012). */downloads/Juridicas9(2)_6.pdf El concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social*. Recuperado el 08 de Abril de 2018, de Revista Jurídicas Universidad de Caldas: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Gutiérrez Barrenengoa, A., Larena Beldar, J., Monje Balmaseda, O., & Blanco López, J. (s.f.). *La sentencia*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de V Lex España: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentencia-39108912>

Herrera Carbuccia , M. R. (2008). */Downloads/33614106.pdf La sentencia. Gaceta Laboral, 14(1), 133-156*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de <file:///C:/Users/User/Downloads/33614106.pdf>

Herrera Vasquez , R. (s.f.). */index.php/themis/article/viewFile/10879/11384 La Inversión de la Carga de la Prueba: ¿Manifestación del "In Dubio Pro Operario"?* Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de Revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10879/11384>

Hincapié Hincapié, E., & Peinado Ramírez , J. (16 de Febrero de 2009). */bitstream/handle/10784/436/Elizabeth_HincapieHincapie_2009.pdf;jses EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENOMINADO LA SANA*

CRÍTICA Y SU RELACIÓN CON EL ESTÁNDAR MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE APLICADO AL PROCESO PENAL COLOMBIANO. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Repositorio Institucional Universidad EAFIT: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/436/Elizabeth_HincapieHincapie_2009.pdf;jses

Horna Marquina, A. (10 de Marzo de 2015). La doctrina como fuente del Derecho. Recuperado el 10 de Marzo de 2018, de https://arturohornamarquina.wordpress.com/2015/03/10/la-doctrina-como-fuente-del-derecho/#_ftn3

Landa Arroyo , C. (20 de Abril de 2014). *EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL PERÚ Y SU PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN: ANÁLISIS ESPECIAL DEL CASO*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Dialnet: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElDerechoDelTrabajoEnElPeruYSuProcesoDeConstitucion-5104433.pdf>

Lovatón Palacios , D. (s.f). </index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3228/3054>. Recuperado el 2018 de Marzo de 25, de Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales.: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3228/3054>

Martinez Martinez , V. M. (01 de Julio de 2012). *Ejercicio de la Acción - Acumulación de acciones - Actos Procesales - Nulidad de Actos Procesales*. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de patriotapy.wordpress.com: <https://patriotapy.wordpress.com/2012/07/01/ejercicio-de-la-accion-acumulacion-de-acciones-actos-procesales-nulidad-de-los-actos-procesales/>

Matheus López, C. A. (s.f). *SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf Sobre la función y objeto de la prueba*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Dialnet: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>

Mendieta González, D. (2017). </43045/1/T38873.pdf> *La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?* Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de El repositorio de la producción academica en abierto de la Universidad Complutense de Madrid: <http://eprints.ucm.es/43045/1/T38873.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.).
/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf.
Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de NUEVA LEY PROCESAL DEL
TRABAJO, Ley 29497:
https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf

Miranda Pérez, S. (s.f.). El Despido a Través de las Sentencias del Tribunal Constitucional. Perú. Recuperado el 28 de Abril de 2018, de <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/154-el-despido-a-trav%C3%A9s-de-las-sentencias-del-tribunal-constitucional>

Monroy Galvez, J. (s.f.). */15354-60953-1-PB.pdf* Los medios impugnatorios en el Código Procesal civil. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Portal de revistas PUCP:
<file:///C:/Users/User/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf>

Moreno Galindo, E. (10 de Agosto de 2013). DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN. Lima. Recuperado el 08 de Abril de 2018, de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/definicion-y-clasificacion-de-las.html>

Obando Blanco, V. R. (19 de Febrero de 2013). */wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52* La Valoración de la prueba. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Poder Judicial del Perú:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Ortiz Nishihara, M. H. (12 de Diciembre de 2013). La sentencia Penal y su justificación interna y externa. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa/>

Ortiz Gomez, S. (Noviembre de 2013). */tesis/04/04_11475.pdf* Analisis Jurídico del medio de prueba de documentos y la incorporación del documento electrónico. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Biblioteca Central Universidad de San Carlos de Guatemala: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11475.pdf

Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot. Recuperado el 28 de Marzo de 2018, de https://issuu.com/bibliotecafredman/docs/manual_del_derecho_procesal_civil_parte1

Palomo Vélez, D. I. (2005). *El debido proceso de la garantía constitucional*. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de Scielo: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100012

Pareja Mujica, B. (2017). *repositorio/bitstream/handle/123456789/9615/PAREJA_MUJICA_MODELO_DE_CONTROL_CONSTITUCIONAL PARA LA PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA DE CARGO CON VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURIDICO PERUANO*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Repositorio de tesis digital PUCP: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9615/PAREJA_MUJICA_MODELO_DE_CONTROL_CONSTITUCIONAL_PARA_LA_ADMISION_DE_LA_PRUEBA_DE_CARGO_CON_VIOLACION_A_DERECHOS_FUNDAMENTALES_EN_EL_SISTEMA_JURIDICO_PERUANO.pdf?sequence=1

Priori Posada , G. F., & Pérez-Prieto de las Casas, R. (Diciembre de 2012). *Downloads/12007-47777-1-PB.pdf La carga de la prueba en el proceso laboral*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Revista Ius Et Veritas: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12007/12575>

Priori Posada, G. F. (s.f.). *Downloads/16797-66744-1-PB.pdf LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de Derecho & Sociedad - revistas.pucp.edu.pe: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16797/17110

Ramos Flores, J. (31 de Marzo de 2013). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS. Arequipa, Arequipa, Perú. Obtenido de <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Real Academia Española. (2014). *Calidad*. Recuperado el 07 de Abril de 2018, de Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>

Rioja Bermudez , A. (23 de Noviembre de 2009). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Perú. Recuperado el 20 de Abril de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

Rioja Bermudez , A. (25 de Mayo de 2013). EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL PERÚ. Perú. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>

Rioja Bermudez , A. (4 de Julio de 2013). LA SENTENCIA – TIPOS DE SENTENCIA – REQUISITOS – VICIOS. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Blog Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>

Rioja Bermudez , A. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes.* Recuperado el 11 de Abril de 2018, de Legis.pe: http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn37

Romero Seguel , A. (2000). - *ComentarioALaSentenciaDeLaCorteSupremaDe4DeEneroDe-2650184.pdf Las consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia: Un derecho esencial del justiciable.* Recuperado el 04 de Abril de 2018, de Dialnet: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ComentarioALaSentenciaDeLaCorteSupremaDe4DeEneroDe-2650184.pdf>

Ruiz Taborda, J. A., Calderón, B. E., Sánchez Ospina, B. E., Delgado, E., Acevedo Osorno, F., Méndez, E. Y., & Gómez Osorio, L. Á. (2010). LA CARGA DE LA PRUEBA. Colombia. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de DERECHO PROBATORIO: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/p/criticas-y-ensayo.html>

Salcedo Garrido , C. (2014). *Práctica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil III.* Lima: Fondo Editorial Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de https://issuu.com/programaadistancia/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_c
[i](https://issuu.com/programaadistancia/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_c)

- Sanz Tome , F. (s.f.). *Notas sobre la prueba en el proceso laboral*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Centro de estudios políticos y constitucionales: file:///C:/Users/User/Downloads/RPS_123_063.pdf
- Silva , C. (2004). *Downloads/el-acto-jurisdiccional-0.pdf EL ACTO JURISDICCIONAL*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <file:///C:/Users/User/Downloads/el-acto-jurisdiccional-0.pdf>
- Soberanes Fernández, J. L. (s.f.). *Definición y Carácteres de Distrito Judicial en Derecho Mexicano*. Recuperado el 07 de Abril de 2018, de <http://mexico.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. (s.f.). La planilla electrónica. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 28 de Abril de 2018, de https://www.sunafil.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=372#iii-obligaciones-y-o-derechos-del-empleador
- Taruffo, M. (s.f.). */2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf La Prueba, Artículos y Conferencias*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Blog de apoyo académico del plan de estudio en Derecho Universidad Francisco de Paula Santander: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Távora Cordova , F. (2017). */2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional* . Obtenido de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com>: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>
- Torres Vasquez , A. (20 de Marzo de 2009). *LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO*. Recuperado el 08 de Abril de 2018, de Estudio Anibal Torres Vasquez: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>
- Toussaint G , M. E. (31 de Mayo de 2007). */anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0938.pdf La motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Biblioteca Universidad Católica Andrés Bello: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0938.pdf>
- Toyama Miyagusuko , J. (11 de Marzo de 2018). El principio «in dubio pro operario», por Jorge Toyama Miyagusuko. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Legis.pe: <https://legis.pe/principio-in-dubio-pro-operario-jorge-toyama/>

Toyama Miyagusuku, J. (s.f.). /index.php/iusetveritas/article/viewFile/15997/16421 El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales: normativa, jurisprudencia y realidad. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Portal de revistas PUCP:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15997/16421>

Tribunal Constitucional de Perú. (13 de Marzo de 2003). /*jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf* SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (24 de Mayo de 2010). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (28 de Enero de 2003). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (12 de Julio de 2004). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (12 de Agosto de 2005). SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (29 de Marzo de 2006). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 25 de Marzo de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <file:///C:/Users/User/Downloads/0004-2006-PI-TC.pdf>

Tribunal Constitucional de Perú. (16 de Enero de 2012). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 10 de Marzo de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (06 de Enero de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de Tribunal Constitucional: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (22 de Octubre de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00263-2012-AA.html>

Tribunal constitucional del Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Marzo de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05410-2013-HC.html>

Vega Vega , J. A. (2014). *El documento jurídico y su electronificación*. Madrid, España : Reus. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de <http://www.worldcat.org/title/documento-juridico-y-su-electronificacin/oclc/1026206190>

Velarde Cardenas , A., Jurado Ramos , J. P., Quispe Hinostroza, S., García Marreros , L., & Culqui Guerrero, G. (2016). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Repositorio Academico Universidad San Martín de Porres: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>

Vigil . (s.f.). *El 81 de las sentencias que se dictan en Espana son confirmadas por organos judiciales superiores*. Recuperado el 21 de Febrero de 2018, de Gordillo

Procuradores: <http://www.despachogordillo.com/el-81-de-las-sentencias-que-se-dictan-en-espana-son-confirmadas-por-organos-judiciales-superiores/>

Vilarroig, J. (05 de Abril de 2018). *Dos contribuciones a la Teoría de la Argumentación jurídica: Neil Maccormick y Robert Alexi*. Obtenido de Repositori Universitat Jaume I: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/78613/forum_2006_19.pdf?sequence=1

Universidad Católica de Colombia. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Bogota: U.C.C. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Zambrano Valdez , G. (06 de Agosto de 2013). Poder Judicial y el Día del Juez. *Los Andes*. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de http://losandes.com.pe/Opinion/20130806/73780.html12/17/calidad-de-las-decisiones-judiciales-articulo/#_ftn1

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de Primera Instancia

**2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE
TUMBES**

EXPEDIENTE: 00208-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

JUEZ : R C I

ESPECIALISTA: K S C

DEMANDADA: (B)

DEMANDANTE: (A)

SENTENCIA NUMERO: 94-2017

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Tumbes, Trece de Julio Del Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 09-02-2017 sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25 interpuesta por don (A) contra (B), con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO; siendo el asunto pretendido:

1) Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios desde el 15-09-2016 al

15-01-2017; 2) Reconocimiento de Contrato Laboral a Plazo Indeterminado en el mismo periodo bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada; 3) Reconocimiento de Record Laboral en el mismo periodo, e Inclusión en el Libro de Planillas de la demandada con el cargo de obrero, a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada; y 4) Reposición a su puesto de trabajo que venía desempeñando como chofer de serenazgo por haber sido objeto de despido incausado; tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y **CONSIDERANDO.**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Petitorio y argumentos que sustentan la demanda: El demandante sustenta su pretensión en resumen alegando: a) Sostiene que laboró para la demandada desde el 15-09-2016 bajo contrato de locación de servicios, como chofer de serenazgo hasta el 15-01-2017, en que fue objeto de despido incausado, impidiéndosele su ingreso sin expresarle causa alguna, contraviniendo lo establecido en el artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; alega que ha realizado labores de naturaleza permanente y bajo subordinación, razón la cual se ha desnaturalizado el contrato y se ha convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, existiendo una relación de trabajo encubierta mediante contrato civil en aplicación del principio de primacía de la realidad y por la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

b) Asimismo, expresa que se encuentra dentro del ámbito del régimen laboral de la actividad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972 y no le es aplicable el precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC.

1.2. Pretensión y argumentos de la demandada: En el presente proceso la demandada

esta rebelde como consta del acta de audiencia de conciliación de folios 32 a 34.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- i. Escrito de demanda que obra de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25.
- ii. Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 32 a 34, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, señalando fecha para Audiencia de Juzgamiento.
- iii. Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 117 a 121, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, señalando fecha para entrega de la sentencia para el día 13-07-2017, a horas 04:15 pm.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

- i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante y la posición contradictora de la demandada, observando el principio de congruencia procesal en los siguientes términos: 1) Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios desde el 15-09-2016 al 15-01-2017, en consecuencia, reconocer la existencia de un contrato de trabajo a Plazo Indeterminado en el mismo periodo bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, 2) Determinar si corresponde reconocer el record laboral en el mismo periodo e en consecuencia, se ordene se incluya en el Libro de Planillas de la demandada con el cargo de obrero a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada; 3) Determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su centro laboral en el cargo de chofer de serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales, a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, D.

Leg. 728.

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.-DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL.

i. Antes de analizar el punto controvertido del vínculo laboral a plazo indeterminado, es importante establecer primero el Régimen Laboral al que pertenece un trabajador de serenazgo de una Municipalidad Provincial como lo es el actor (pues tal cargo o función no ha sido cuestionado por la demanda, lo que hace aplicable la parte final del artículo 19 de la NLPT), dado que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 (promulgada el 27 de mayo del año 2009) contiene una prescripción normativa genérica y se limita a señalar que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada", correspondiendo determinar prima facie si un trabajador de serenazgo es empleado u obrero, pues al ser lo primero le corresponde el Régimen Público (D. Leg. 276) y si ser lo segundo le corresponde el Régimen Laboral Privado (D. Leg. 728).

ii. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 (vigente desde el 01-01-2005), establece una clasificación del personal del empleo público (ver pie de página)¹, sin precisar dentro de dicha clasificación con relación al personal obrero que existe en las entidades públicas, tales como los Gobiernos Locales y Regionales. Asimismo, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D. Leg. 276 promulgada el 06 de marzo del año 1984, reconoce que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final que: "El Personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes"; por lo demás en el D. Leg. 276 se precisa los niveles de la carrera que son: Nivel Auxiliar, Nivel de Técnicos y el Nivel de Profesionales, existiendo dentro de cada nivel grupos ocupacionales, pero en ninguno de éstos existe la denominación "obrero". Siendo éste el marco normativo, cabe sostener que el D. Leg. 276 (por defecto) es la norma general aplicable a todo el

¹ Artículo 4.- "El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: 1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción. 2. Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. 3. Servidor público.- Se clasifica en: a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley. b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entendiéndose por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conformar un grupo ocupacional. c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conformar un grupo ocupacional. d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conformar un grupo ocupacional".

personal que presta servicio al Estado, siendo que el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así, tal como ocurre con el artículo 37 antes aludido, por tanto, al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972). Veamos a continuación cual es el tratamiento de la jurisprudencia sobre los que desempeñan labor de serenazgo. iii. Un sector de la Jurisprudencia ha precisado que empleado es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado pero de carácter predominantemente intelectual, en tanto que el obrero es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado pero de carácter predominantemente manual, precisando que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo son propias de un empleado (ver CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha 15-07-2014 y la CASACION Nro. 7885-2013-SULLANA de fecha 13-01-2015). Sin embargo, la última de las casaciones aludidas en su Décimo Tercer considerando reconoce que no siempre está bien definida esta diferenciación en muchos casos.

iv. Por lo expuesto, se denota que la determinación del régimen laboral, en el caso de autos, estará delimitada por la naturaleza de las funciones de un trabajador de serenazgo, siendo pertinente revisar cuales son las funciones propias de un sereno. El artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones vigente de (B) (ver pie de página)² regula las funciones de la Sub Gerencia de Serenazgo (dado que ésta depende

² ARTÍCULO 92°: "La Sub Gerencia de Serenazgo está a cargo de un Sub Gerente quien depende del Gerente de Seguridad Ciudadana y tiene las siguientes funciones: 1. Planificar, organizar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo de carácter disuasivo y preventivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. 2. Prestar auxilio y protección a la población en defensa de su integridad física y de su patrimonio. 3. Velar por la tranquilidad, el orden, la seguridad y moral de la población. 4. Organizar, implementar, normar y administrar el servicio de Serenazgo, así como la capacitación y

de la Gerencia de Seguridad Ciudadana), apreciándose que es imperativo diferenciar las funciones que le corresponden a la Sub Gerencia de aquellas funciones que le correspondan propiamente al trabajador de serenazgo, dado que la Sub Gerencia es un cargo jerárquico en tanto que las funciones del personal (efectivos o miembros) de Serenazgo son netamente de campo en el ámbito de seguridad y orden.

v. Por consiguiente las funciones de: Planificar, organizar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo de carácter disuasivo y preventivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, así como la función de prestar auxilio y protección a la población en defensa de su integridad física y de su patrimonio, etc., son propias de la mencionada Sub Gerencia, pero no son precisamente funciones del personal que desempeña labor de serenazgo en temas de seguridad y orden en las calles. En definitiva, aún cuando el ejercicio de su labor implique levantar actas, partes o informes, realizar patrullaje, participar en actividades referidas a seguridad ciudadana, ello por sí solo no lo cataloga como trabajo intelectual y por ende considerarse empleado, debiendo ser la ley la que califique la nomenclatura del cargo o la función. Por tanto, el personal de serenazgo tiene la condición de obrero y como tal, le

preparación física permanente del personal de esta Sub Gerencia. 5. Efectuar estudios, programas y proyectos de políticas y normas; así como plantear recomendaciones y ejecutar las acciones correspondientes orientadas a prevenir y disminuir las causas y/o efectos de actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres, tales como la delincuencia, la drogadicción y la prostitución. 6. Evaluar permanentemente los operativos programados y diseñar estrategias adecuadas para la optimización de resultados. 7. Velar por el estricto cumplimiento de los dispositivos legales de carácter municipal, reglamentos, ordenanzas y otras disposiciones municipales. 8. Participar activamente en los operativos de detección de infractores tributarios ó de normas municipales. 9. Garantizar la tranquilidad, orden y seguridad pública del vecindario. 10. Elaborar y proponer el Plan de Seguridad Ciudadana. 11. Ejecutar periódicamente el adiestramiento y la capacitación al personal de efectivos de Serenazgo, así como controlar el desempeño de sus labores ante la comunidad. 12. Supervisar el uso, mantenimiento y conservación de los vehículos, equipos y enseres encargados y/o asignados. 13. Disponer las acciones convenientes para mantener el principio de disciplina y el cumplimiento de las funciones designadas al personal a su cargo. 14. Ejecutar la vigilancia pública en coordinación con las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana. 15. Coordinar con la Policía Nacional y Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana para la ejecución del patrullaje mixto. 16 Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por el Gerente de Seguridad Ciudadana".

corresponde el Régimen Laboral de la Actividad Privada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la LOM. vi. Que, nuestra posición se ve reforzada cuando la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION Nro. 663-2014- LIMA SUR de fecha 29 de octubre del año 2015 y publicada en El Peruano el 30 de diciembre del año 2015, ha sostenido categóricamente en su Décimo Primer considerando que: "... En el caso concreto se ha determinado la existencia de un vínculo laboral entre las partes al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios que se suscribieron para que el demandante efectúe labores de Serenazgo, el mismo que tiene la calidad de obrero, y que también lo desempeñó cuando celebró los Contratos Administrativos de Servicios (CAS); en tal sentido, teniendo en cuenta que las labores desempeñadas para el gobierno local demandado eran las de obrero, se encuentra en el ámbito del Régimen laboral de la Actividad Privada", posición que también es asumida por el Tribunal Constitucional en la STC. Nro. 06298-2007-PA/TC de fecha 1112-2008, y en la STC Nro. 03334-2010-PA/TC-PIURA emitida con fecha 20-10-2010 (siendo en éste último caso que se trataba de un chofer de seguridad ciudadana).

vii. Asimismo, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral que se realizó en Arequipa, se adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: "Los policías municipales y los serenos deben ser considerados como obreros de las municipalidades en razón a que del contenido y de la naturaleza de las labores que desarrollan, es posible apreciar que su trabajo es preponderantemente físico. La vía procedimental idónea para tramitar las pretensiones derivadas de la relación laboral debe ser conforme a la NLPT en proceso ordinario laboral o abreviado, según sea el caso". Por tanto, es de concluir que el accionante (A) tiene la condición de obrero por haberse desempeñado como chofer de serenazgo de (B), según las

documentales de folios 36 a 100.

3.3.- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO.

i) Como señala García³ (2016) el contrato de trabajo es la institución más importante del Derecho Laboral. Su importancia descansa en que a partir de su configuración nacen los distintos derechos y obligaciones para las partes que lo integran: el trabajador, de un lado; y el empleador, de otro. El contrato de trabajo no es otra cosa que el acuerdo de voluntades por el cual un trabajador se compromete a prestar sus servicios personales en forma subordinada, y el empleador al pago de la remuneración correspondiente.

ii) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla⁴, este último elemento previsto

³ GARCÍA MANRIQUE, ÁLVARO. Manual de Contratación Laboral. Editora Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima. Febrero 2016. Página 7.

⁴ VALDERRAMA VALDERRAMA, Luis Ricardo. Aplicación del Principio Laboral de Primacía de la Realidad ante los Supuestos de Desnaturalización. Soluciones Laborales N° 74/ Febrero 2014. Pág. 15.

en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR). Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna" y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".

iii) En el presente caso, para acreditar la prestación de servicios durante dicho periodo se tiene como prueba incorporada al proceso la siguiente: 1) Los recibos por honorarios electrónicos de folios 36 a 38 correspondientes al periodo 15-09-2016 a noviembre-2016, en el que se consigna que el actor ha prestado servicios como efectivos de serenazgo en dicho periodo, 2) Informes de requerimiento de personal emitidos por el Subgerente de Serenazgo correspondiente de los meses septiembre a diciembre del 2016 obrantes de folios 39 a 48, 3) Documentales de folios 49-50 y 52 referidas a las anotaciones de ocurrencias donde se ha consignado que los días 23 y 30 de septiembre del 2016 y del 08 de octubre del 2016, ha desempeñado como chofer, 4) Hojas de ruta de patrullaje integrado- PNP- serenazgo (folios 51, 53, 56, 58 a 61, 63, 65, 67, 75, 78, 81, 85, 87, 89, 92) de los algunos días de los meses de septiembre-2016 a enero-2017, donde se aprecia las rutas donde debía desarrollarse la labor diaria de chofer de

serenazgo.

IV Asimismo se tiene los Partes informativos (folios 54-55, 57, 62, 64, 66, 70, 74, 76-77, 79-80, 83-84, 86, 88 y 91) de algunos días de los meses de octubre-2016 a enero-2017, y del acta de intervención de fecha 0701-2017 (folio 90), se evidencia que el actor participaba en los patrullajes realizados por el personal de serenazgo de la demandada y la Policía Nacional del Perú en calidad de chofer de serenazgo; 5) Rol de servicio del 01 al 15 de enero del 2017 de folio 82, con el que se demostraría que el actor habría prestado servicios para la demandada hasta el 15-01-2017 y 6) Hojas de control de prestación de servicio (folios 93 a 100) del periodo 19-09-2016 al 15-01-2017. De la valoración conjunta de las documentales mencionadas se acredita la prestación personal de servicios del actor como elemento de la relación laboral en el periodo comprendido desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses); en consecuencia, el actor habría superado el periodo de prueba de tres meses establecido en el artículo 10 del D.S. Nro. 003-97-TR ⁵alcanzándole el derecho a la protección contra el despido arbitrario.

v) Respecto a la remuneración, con los recibos por honorarios electrónicos de folios 36 a 38 se evidencia que el actor ha venido percibiendo un pago mensualizado por la prestación del servicio; además, en contraste con lo expuesto anteriormente se puede afirmar que la remuneración ha ocurrido como contraprestación del servicio prestado por el actor durante todo el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; acreditándose así la

⁵ Artículo 10.- El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.

remuneración como elemento de la relación laboral.

vi) Con respecto a la subordinación, se tiene las documentales referidas al rol de servicio del 01 al 31 de diciembre del 2016 (folios 68-69) de tres turnos de trabajo (de 07:00 a 15:00, 15:00 a 23:00 y 23:00 a 07:00), el rol nominal de personal del día 08-12-2016 (de folios 72-73), el rol de servicio del 01 al 15 de enero del 2017 (folio 82) del turno 15:00 a 23:00 horas, y Hojas de control de prestación de servicio (folios 93 a 100) del periodo 19-09-2016 al 15-01-2017, de los que consta que el actor estaba sujeto a un horario de trabajo impuesto por la empleadora, y además se aprecia que la labor de efectivo de serenazgo se realiza de forma subordinada, así como, de los partes informativos citados denota que las labores de efectivo de serenazgo requieren de la directriz y control de supervisión del empleador.

vii) Asimismo, obra en autos la impresiones fotográficas de folios 104 a 109 que muestran al actor con vestimenta que lo identifica como efectivo de serenazgo de (B), la copia de la licencia de conducir del actor de folio 103 que evidencia que contaba con licencia para desarrollar las funciones de chofer de serenazgo y la documental obrante de folios 101-102 firmado por el Subgerente de Serenazgo se consigna las funciones del agente de serenazgo tales como: examinar su unidad vehicular antes de utilizarla, proteger la vida y la integridad física de las personas, estar debidamente autorizado por la autoridad competente con su licencia de conducir, efectuar patrullaje en su zona de responsabilidad, controlar que su operador adjunto haga buen uso de los equipos, realizar comisiones del servicio que le sean asignadas, apoyar en los continuos operativos de la provincia, etc., observándose que las labores de serenazgo constituyen una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser tareas que se realizan de manera diaria y de forma permanente, siendo una función propia de

entidad demandada como es la seguridad ciudadana; corroborándose con ello la acreditación de la subordinación.

viii) En base al material probatorio en contraste con la naturaleza permanente de las labores que ha desempeñado el demandante en favor de la demandada, queda acreditado que los contratos civiles practicados sólo tenían como propósito encubrir una verdadera relación de trabajo, puesto que las actividades del demandante no eran por cuenta propia, sino que la demandada mantenía el control diario de la prestación del servicio. Por tanto, queda probado que las labores desempeñadas por el demandante como Chofer de Serenazgo en el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017 contienen la concurrencia de los tres elementos de un contrato de trabajo (prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación) por aplicación del principio de primacía de la realidad, quedando así acreditada la desnaturalización del contrato de Locación de servicios en dicho periodo, en base al artículo 4 del D.S. Nro. 003-97-TR⁶, y el artículo 77 inc. d) del mismo decreto, y por ende corresponde reconocer y declarar entre ambas partes la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado durante el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017.

3.4.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL RECORD LABORAL E INCLUCION EN PLANILLAS.

i) Este extremo resulta ser una pretensión accesoría respecto de la pretensión de reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado; por tanto, al haberse probado que el vínculo laboral en el periodo 15-09-2016 al 15-01-

⁶ Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

2017, debe reconocerse igualmente el record laboral en dicho periodo para salvaguardar los derechos laborales que se desprendan de dicho vínculo laboral. Por consiguiente, debe ampararse la pretensión de reconocimiento del record laboral en el periodo

15-09-2016 al 15-01-2017.

ii) Respecto de la inclusión en planillas, es una obligación a cargo de la emplazada para reconocerle todos los derechos laborales que el régimen laboral privado le ofrece al demandante en su condición de obrero. Es de precisar que según las reglas de la carga de la prueba previsto en el artículo 23 de la NLPT, corresponde a la emplazada acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cumplimiento de obligaciones, y al no haberse acreditado la formalización de su contrato laboral conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con la obligación de incluir al demandante en las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada. Por consiguiente, debe ordenarse a la emplazada incluya en planillas al demandante como chofer de serenazgo (obrero) bajo el régimen de la actividad privada, para efectos de salvaguardar sus derechos laborales.

3.5.- RESPECTO DE LA REINCORPORACIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO E INCLUSIÓN EN PLANILLAS.

i) El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha

sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado.

El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867-2011-PA/TC. Asimismo, ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

ii) En el caso concreto, la demandada ha pretendido encubrir mediante contratos de locación de servicios una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que el demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada; en este sentido, el demandante sólo pudo haber sido despedido por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; y habiéndose dilucidado en el punto 3.3 de la presente sentencia sobre la desnaturalización de contratos de locación

de servicios y la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Privado, se tiene plena validez para comprender cabalmente la afectación alegada del derecho al trabajo.

iii) El despido incausado, es por el cual el empleador rompe el vínculo laboral, sin expresar causa alguna, tal como ha ocurrido en el caso de autos, puesto que don (A) ha demostrado plenamente que prestó un servicio de manera personal, remunerada y subordinada en el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017 como chofer de serenazgo, y del contenido de la Denuncia Policial de fecha 16-01-2017 que obra de folios 114-115 ante la PNP (Comisaría San José), se aprecia lo siguiente: "... se realizó la presente acta de constatación conforme al detalle siguiente: en este acto presente en la Oficia de Subgerencia de Serenazgo informa el SOS (R) (C), que las personas arriba mencionadas fue su contrato hasta el 15-01-2017, son trabajadores por terceros y se pueden presentar mediante concurso CAS. El personal antes indicado refiere que no les han dado ningún documento que le acredite su despido laboral y que han trabajado en (B) desempeñándose como conductores en los vehículos de base de serenazgo..."; con lo que se acredita que la demandada ha dado término en forma unilateral al contrato, con fecha 15-01-2017, y al no haber acreditado la causa justa de despido, ha incumplido con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.

iv) En suma, de la denuncia a folio 114-115, se demuestra que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo al actor, sin atribuir ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado el demandante al ostentar un vínculo laboral indeterminado. Por tanto, corresponde

amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando el demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "chofer de serenazgo" o en otro de igual categoría, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

3.6.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.

i. El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".

ii. Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".

iii. Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 83472014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos⁷ en los

⁷ En el Décimo Segundo Considerando, de la aludida CASACION se establece que el Precedente Vinculante recaída en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, no se aplica en los casos siguientes: "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 00397-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".

que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú". En el caso de autos, conforme ha quedado probado, el demandante ha trabajado como chofer de serenazgo para la demandada, en el periodo comprendido desde el 15-09-2016 al 15-01-2017. Por consiguiente, al haberse probado líneas arriba la desnaturalización de los contratos de locación de servicios en el periodo mencionado por aplicación del artículo 77 inc. d) del D.S. Nro. 003-97-TR habiendo adquirido derechos laborales conforme al Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728.

v. Estando explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013 y cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante

lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..."

vi. Es de advertir en el caso de autos, que el demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrero correspondiéndole estar sujeto al Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa". Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que no concorra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, se encuentra justificado apartarse de dicho precedente; más aún cuando se trata de un trabajador obrero municipal, que encaja en uno de los supuestos (establecidos por la jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial)

donde no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco; vale decir, que tratándose de un obrero municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.

3.7.- DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condena al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada (B) la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas procesales.

ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos ha tenido claridad y precisión; c) La conducta procesal de la demandada de no asistir a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, así como, la duración corta del proceso

(desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; la poca complejidad del caso y además en razón a las pretensiones estimadas por el Juzgado; e) Omisión del abogado de la parte demandante de la oralización de los medios probatorios; f) En la exposición de alegatos, el abogado defensor ha expresado las conclusiones referente a las pretensiones solicitadas.

iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; por honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante fijese en un monto de MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,500.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 75.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de

Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA DECLARANDO:**

1. FUNDADA la demanda sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25 interpuesta por don (A) contra (B), en consecuencia: **2. DECLARESE** la Desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia, **RECONOZCASE** la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); y

3. RECONOZCASE al demandante el Record laboral por el periodo antes indicado; y

4. ORDENO a la entidad demandada que a través de su Representante Legal **CUMPLA** con **REINCORPORAR** al demandante (A) bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y **ORDENO** que **CUMPLA** con incorporar a planillas al actor en la calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728); **CON** costos y **SIN** costas del proceso;

5. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,500.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 75.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia;

6. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Notifíquese.

Sentencia de Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 00208-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

RELATOR : L J V

DEMANDANTE : (A)

DEMANDADO : (B)

JUEZ PONENTE : G G A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. SEIS (06)

Tumbes, 12 de octubre del 2017.

I. MATERIA

Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número tres de fecha 13 de julio del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 122 a 135, en el extremo que resolvió declarar: 1. Fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25 interpuesta por don (A) contra (B), en consecuencia: 2. Declárese la Desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia, Reconózcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); y 3. Reconózcase al demandante el Record laboral por el periodo antes indicado; y 4. Ordeno a la entidad demandada que a través de su Representante Legal cumpla con Reincorporar al demandante bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y Ordeno que Cumpla con incorporar a planillas al actor en la calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728); con costos y sin costas del proceso (...).

II. TRÁMITE DEL PROCESO:

– El 09 de febrero del 2017, (A) interpuso demanda de reposición y otros contra (B),

cuyas pretensiones son: reposición al puesto de trabajo como chofer de serenazgo, desnaturalización de contratos pretendiendo el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada D.L N° 728, reconocimiento de record laboral y registro en el libro de planillas con el cargo de obrero, demanda inserta en página 04 a 13.

– Mediante resolución número dos de fecha 16 de marzo del 2017, inserta en página 26 a 28, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, admitió la demanda interpuesta por (A) sobre desnaturalización de los contratos y otros contra (B).

– El 05 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual se deja constancia que se tiene por frustrada la conciliación por incomparecencia de la parte demandada representada por el Procurador Público de (B), operando la rebeldía automática, acta inserta en página 32 a 34.

– El 06 de julio del 2017, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento según es de verse del acta inserta en páginas 117 a 121, en la cual se realizaron la exposición de los hechos y pretensiones, la actuación de los medios probatorios y alegatos.

– El 13 de julio del 2017, se emitió sentencia mediante resolución número tres, inserta en páginas 122 a 135, que declara fundada la demanda interpuesta por (A) contra (B).

– El Procurador Público de (B), al no encontrarse conforme con la sentencia interpuso recurso de apelación el 21 de julio del 2017, mediante escrito inserto en página 139 a 144.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Argumentos centrales del Procurador Público de (B), contenidos en su escrito de apelación de sentencia:

La pretensión impugnatoria es que se revoque la sentencia venida en grado y se declare infundada y/o improcedente la demanda.

– Señala que el reconocimiento del récord laboral al demandante, así como la inclusión en el libro de planillas no es posible jurídicamente puesto que la condición y naturaleza prestadas por éste han sido de carácter provisional y no permanente.

– Aduce que existe error procesal, en tanto el demandante no ha probado haber accedido al cargo por concurso público de méritos.

– Alega que el accionante no ha acreditado el horario de trabajo, por lo que no se podría configurar la citada desnaturalización del supuesto contrato de locación de servicios, por ende no está en las condiciones necesarias para solicitar su reposición, ya que no concurre la subordinación que es uno de los elementos del contrato.

– Sostiene que el accionante no puede referirse a un despido arbitrario, toda vez que no ha existido contrato alguno, ya que las acciones realizadas eran parte del servicio prestado y por el cual recibía una contraprestación económica, y la demandada podía prescindir de sus servicios.

– Indica además que, la Casación Laboral N° 4075-2013 Tumbes de fecha 09/09/2014 prescribe lo siguiente: "Si bien es cierto que las actividades municipales permanentes de jardinería y limpieza no existe duda que los que las desarrollan son obreros al predominar en ellas la labor manual, lo mismo que no sucede en el caso de la vigilancia o seguridad ciudadana en la existe una labor que predomina la actividad intelectual (...)".

– Aduce que, el derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo, adquiriendo relevancia en el presente caso, el derecho a la motivación de las resoluciones.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 CONCEPTOS

Para resolver el presente caso es necesario revisar los siguientes conceptos a fin de entender con mayor precisión el pronunciamiento:

a) Derecho a impugnar

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

b) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver

con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

4.2 ANÁLISIS DEL CASO

Desde nuestra perspectiva, atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación, el pronunciamiento judicial de esta superior Sala Laboral debe de incidir en los siguientes puntos controvertidos.

a) Determinar si existe desnaturalización del contrato.

De la revisión del expediente y de los medios de prueba actuados y valorados por el Juez de primera instancia, se tiene que el demandante acreditó tener vínculo laboral con (B) desde el 15 de septiembre del 2016 al 15 de enero del 2017, desempeñándose como chofer de serenazgo lo cual se corrobora con los recibos por honorarios inserto en página 36 a 38, Informes de Requerimiento de Personal efectivos de serenazgo inserto en página 39 a 48, hojas de ocurrencias, entre otros.

Pasaremos a detallar la acreditación de los elementos de la relación laboral: la prestación personal de servicio fue acreditada con los informes N° 714-2016/SGS-MPT-C.L.L de fecha 06 de octubre del 2016, N° 8182016/SGS-MPT-C.L.L de fecha 11 de noviembre del 2016, N° 830-2016/SGSMPT-S.E.C.M de fecha 28 de noviembre del 2016, N° 910-2016/SGS-MPT- S.E.C.M, de fecha 07 de diciembre del 2016, hojas de ocurrencias, hojas de ruta, partes informativos, roles de servicio, actas de

intervención policial, documentos que en su oportunidad no fueron materia de tacha por la demandada; la subordinación fue acreditada con las Hojas de Control inserta en página 93 a 100, la hoja de funciones inserta en página 101 a 102, donde se observa la dependencia del demandante en las labores que realizaba para la Entidad Edil, pues existía un control diario de labores ante dicha entidad; aunado a ello, se tiene que se debe tener en cuenta que la labor desarrollada por el demandante -chofer de serenazgos de carácter permanente y se encuentra supervisada por la Sub Gerencia de Serenazgo de (B), con lo que ha quedado demostrada la existencia del segundo elemento; la remuneración fue acreditada con los recibos por honorarios, de los cuales se aprecia que por el trabajo realizado percibía una contraprestación dineraria. En consecuencia, este colegiado estima que en el presente caso si existen medios de prueba que prueban la existencia de un vínculo laboral entre la parte demandante y (B) Para dar solución a este conflicto de intereses, es pertinente tener claro cuándo se aplica la figura jurídica de desnaturalización de contrato y el principio de primacía de la realidad o denominado también principio de veracidad; así tenemos que la primera en mención es aplicable en caso que un contrato de naturaleza laboral sujeto a modalidad se desnaturaliza por un contrato de la misma naturaleza pero de duración indeterminada, supuesto normativo que se encuentra en D.S. N° 003-97-TR artículo 77⁸; y el principio de primacía de la realidad se aplica únicamente en los casos donde se aprecie una disconformidad entre la practica (hechos) y el contrato (formalidad); pues este principio dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos. Estando a la diferencia determinada

⁸ D.S. N° 003-97-TR - CAPÍTULO VII DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS artículo 77°:
" Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) "

entre la figura jurídica de desnaturalización de contratos y el principio de primacía de la realidad; podemos señalar que en el presente caso al no haber existido un contrato modal entre las partes, no se puede aplicar el Decreto Legislativo N° 728 artículo 77; por lo que corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad, en tanto (B) realizó un contrato civil con el señor (A) a efectos que éste trabaje como chofer de serenazgo, dándose así una simulación de un contrato real - contrato laboral - sustituyéndole ficticiamente por un contrato distinto - contrato civil-. Estando a los fundamentos esbozados, este colegiado concluye que el demandante ha demostrado la existencia de una simulación en la contratación, habiendo sido contratado por servicios por terceros cuando su labor desempeñada en (B) correspondía a un contrato laboral; y, para dar una protección legal a este trabajador, aplicamos el principio de primacía de la realidad; haciendo prevalecer los hechos -trabajo realizado- sobre los documentos - contrato civil-; por lo que el contrato existente entre las partes es uno de naturaleza laboral.

b) Determinar el régimen laboral que le corresponde al demandante.

Resulta pertinente citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, que señala: "los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios"⁹

⁹ RENDON VÁSQUEZ, Jorge. Manual de Derecho del Trabajo Individual. Serie: Los Derechos

Además de ello, el II Pleno jurisdiccional en materia laboral, señala que (...) los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada.

De lo expuesto este colegiado concluye que las labores desempeñadas por el demandante corresponden a la labor que realiza un obrero municipal, toda vez que no desarrolla predominantemente actividades de naturaleza intelectual, en consecuencia el demandante debe estar comprendido en el régimen de la actividad privada, conforme la Ley N° 27972 artículo 37°; criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias, emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016, N° 2469-2015-Arequipa de fecha 11 de enero de 2016, N° 2160-2014-Cajamarca de fecha 10 de noviembre de 2015, entre otras, que constituyen doctrina jurisprudencial; por lo que, al haberse desempeñado el demandante como chofer de serenazgo, se encontraría sujeto al régimen laboral privada.

c) Determinar si el demandante superó el periodo de prueba en la relación laboral

El demandante al ser un trabajador sujeto el régimen de la actividad privada - regulada mediante el Decreto Legislativo N°728 y Decreto Supremo N°003-97-TR (27/03/1997)-, tiene como periodo de prueba para poder alcanzar protección contra el despido arbitrario el término de tres meses, conforme el Decreto Supremo N°003-97-TR artículo 10¹⁰; siendo que de la revisión de los medios de prueba presentados por

Sociales del Trabajador. Ediciones Tarpuy. p. 77.-

¹⁰ Decreto Supremo N°003-97-TR artículo 103 señala: "El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. (...)"

éste insertos a páginas 36 a 116, se observa que ha superado el periodo de prueba de 03 meses; teniendo como tiempo de servicios cuatro meses, habiendo superado el término exigido por ley.

En consecuencia, respecto a los tres puntos controvertidos analizados, este colegiado considera que la sentencia venida en grado debe ser confirmada en estos extremos por los fundamentos de este Tribunal, y se debe declarar la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, entre (A) y (B), en la calidad de obrero - chofer de serenazgo, desde el 15 de septiembre del 2016; por ende el recurso debe desestimarse estos extremos.

d) Determinar si el demandante debió acceder al cargo por concurso público de méritos.

Al respecto y con correspondiente estudio de los actuados, se tiene que el demandante le corresponde el régimen laboral privado por lo que en este régimen no es exigible el concurso de méritos para acceder a una plaza para contrato, siendo este requisito propio del régimen del sector público donde si es exigible conforme al Decreto Legislativo N° 276. En este sentido, y conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 8347- 2014 de fecha 15-12-2015, donde precisa los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en la STC N° 005057-2013-AP/TC, es decir, se ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos en los que no es aplicable el precedente vinculante aludido, los cuales son :"(...) c) Cuando se trate de obreros 3 Decreto Supremo N°003-97-TR artículo 10 señala: "El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. (...)"c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de

la actividad privada (...)" . Por lo que en este caso, el colegiado estima que con este pronunciamiento queda claro que a los obreros municipales les corresponde el régimen de la actividad privada, así como que no es exigible para éstos haber accedido a la plaza por concurso público. Por lo que en este extremo el recurso se debe desestimar.

e) Determinar si existió despido arbitrario.

Al haberse establecido en los párrafos precedentes que en el presente caso se ha configurado relación laboral a plazo indeterminado comprendido en el régimen de la actividad privada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto la demandada no ha ofrecido medio probatorio alguno destinado a probar situación distinta sobre la causa invocada del despido. En el presente caso, el demandante fue impedido de ingresar a su centro de trabajo, sin expresión de causa alguna, conforme así lo señala la denuncia policial cuyo certificado se encuentra inserto en página 114 a 115, produciéndose, en consecuencia, un despido incausado el cual constituye modalidad del despido arbitrario, lo que tampoco ha sido negado por la demandada; por lo que este colegiado advierte que si se dio un despido arbitrario contra el demandante (A).

f) Determinar si el A quo vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La debida motivación de resoluciones judiciales, es un principio jurisdiccional dirigido a garantizar una correcta administración de justicia, en que los jueces indican razones fundadas que inclinan a fallar en un sentido o en otro, demostrando que su decisión no

es arbitraria sino que responde a cuestiones objetivas y legales. Estando a lo expresado, y correspondiente revisión de la sentencia venida en grado, se tiene que el A quo ha fundamentado la mencionada resolución bajo un razonamiento lógico, claro, y congruente con el pedido realizado por la parte demandante, valorando los medios de prueba que fueron actuados en la audiencia de juzgamiento, aplicando normas pertinentes y vigentes, y estableciendo conclusiones acertadas, que respaldan su decisión; en consecuencia, la sentencia venida en grado no viola el derecho a la debida motivación; lo que si se advierte es que el apelante no comparte el criterio del Juez de Primera instancia, empero, ello solo constituye -en rigor- una discrepancia de puntos de vista, lo cual no amerita revocar la resolución impugnada.

V. DECISIÓN DE LA SALA Estando a las razones antes esbozadas, los magistrados integrantes de Sala Laboral Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **RESUELVEN:**

1) CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución tres de fecha 13 de julio del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 122 a 135, que resolvió declarar: 1. Fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25 interpuesta por don (A) contra (B), en consecuencia: 2. Declárese la Desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia, Reconózcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); y

3. Reconózcase al demandante el Record laboral por el periodo antes indicado; y 4. Ordene a la entidad demandada que a través de su Representante Legal cumpla con Reincorporar al demandante bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y Ordene que Cumpla con incorporar a planillas al actor en la calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728); con costos y sin costas del proceso (...).

2) NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen en su oportunidad.

ACTUÓ como Juez Superior Ponente, la magistrada G. A.

S.S.

G.A

M.A

D.M

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>

				<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas</p>

			<p>al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>

			cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>

			<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si</p>

			<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según</i></p>

			<p><i>corresponda</i>) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

				<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos**

expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto*

no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos** que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación** **Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Mu		Med	Alta	Mu			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✧ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24
= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =
Baja

baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros, en el expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018, en el cual han intervenido en primera instancia: Juez Especializado “Y” (Código asignado) y en segunda instancia intervino Juez Superior “Z” (Código asignado) del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 29 de abril del 2018.



José Alejandro Silva Ladines
DNI N° 00370964 – Huella digital



ANEXO 6

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>trabajo a plazo indeterminado, existiendo una relación de trabajo encubierta mediante contrato civil en aplicación del principio de primacía de la realidad y por la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.</p> <p>b) Asimismo, expresa que se encuentra dentro del ámbito del régimen laboral de la actividad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972 y no le es aplicable el precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC.</p> <p>1.2. Pretensión y argumentos de la demanda: En el presente proceso la demandada esta rebelde como consta del acta de audiencia de conciliación de folios 32 a 34.</p> <p>II.- ACTUACION PROCESAL:</p> <p>i. Escrito de demanda que obra en folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25.</p> <p>ii. Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 32 a 34, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, señalando fecha para Audiencia de juzgamiento.</p> <p>iii. Acta de Audiencia de juzgamiento que obra de folios 117 a 121, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, señalando fecha para entrega de la sentencia para el día 13-07-2017, a horas 04:15 pm.</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							
---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSI:</p> <p>i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión del demandante y la posición contradictoria de la demandada, observando el principio de congruencia procesal en los siguientes términos: 1) Determinar declarar la desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios desde el 15-09-2016 al 15-01-2017, en consecuencia, reconocer la existencia de un contrato de trabajo a Plazo indeterminado en el mismo periodo bajo el Régimen de la Actividad Privada, 2) Determinar si corresponde reconocer el record laboral en el mismo periodo o en consecuencia, se ordene se incluya en el Libro de Planillas de la demandada con el cargo de obrero a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada; 3) Determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p>				x					14	

	<p>su centro laboral en el cargo de chofer de serenazgo u otro que no afecte sus derechos laborales, a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, D. Leg. 728.</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente,</p> <p>Correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p>3.2.-DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL.</p> <p>i. Antes de analizar el punto controvertido del vínculo laboral a plazo indeterminado, es importante establecer primero el Régimen Laboral al que pertenece un trabajador de serenazgo de una Municipalidad Provincial como lo es el actor (pues tal cargo o función no ha sido cuestionado por la demanda, lo que hace aplicable la parte final del artículo 19 de la NLPT), dado que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
	<p>27972 (promulgada el 27 de mayo del año 2009) contiene una prescripción normativa genérica y se limita a señalar que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez</i></p>				x								

Motivación del derecho	<p>la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada", correspondiendo determinar prima facie si un trabajador de serenazgo es empleado u obrero, pues al ser lo primero le corresponde el Régimen Público (D. Leg. 276) y si ser lo segundo le corresponde el Régimen Laboral Privado (D. Leg. 728).</p> <p>ii. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 (vigente desde el 01-012005), establece una clasificación del personal del empleo público (ver pie de página)¹¹, sin precisar dentro de dicha clasificación con relación al personal obrero que existe en las entidades públicas, tales como los Gobiernos Locales y Regionales. Asimismo, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D. Leg. 276 promulgada el 06 de marzo del año 1984, reconoce que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final que: "El Personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes"; por lo demás en el D. Leg. 276 se precisa los niveles de la carrera que son: Nivel Auxiliar, Nivel de Técnicos y el Nivel de Profesionales, existiendo dentro de cada nivel grupos ocupacionales, pero en ninguno de éstos existe la denominación "obrero". Siendo éste el marco normativo,</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Artículo 4.- "El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: 1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción. 2. Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. 3. Servidor público.- Se clasifica en: a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley. b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conformen un grupo ocupacional. c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conformen un grupo ocupacional. d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conformen un grupo ocupacional".

<p>cabe sostener que el D. Leg. 276 (por defecto) es la norma general aplicable a todo el personal que presta servicio al Estado, siendo que el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así, tal como ocurre con el artículo 37 antes aludido, por tanto, al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972). Veamos a continuación cual es el tratamiento de la jurisprudencia sobre los que desempeñan labor de serenazgo. iii. Un sector de la Jurisprudencia ha precisado que empleado es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado pero de carácter predominantemente intelectual, en tanto que el obrero es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado pero de carácter predominantemente manual, precisando que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo son propias de un empleado (ver CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha 15-07-2014 y la CASACION Nro. 7885-2013-SULLANA de fecha 13-01-2015). Sin embargo, la última de las casaciones aludidas en su Décimo Tercer considerando reconoce que no siempre está bien definida esta diferenciación en muchos casos. iv. Por lo expuesto, se denota que la determinación del régimen laboral, en el caso de autos, estará delimitada por la naturaleza de las funciones de un trabajador de serenazgo, siendo pertinente revisar cuales son las funciones propias de un sereno. El artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones vigente de (B) (ver pie de página)¹² regula las funciones de la Sub Gerencia de Serenazgo (dado que ésta depende</p>	<p>justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² ARTÍCULO 92°: "La Sub Gerencia de Serenazgo está a cargo de un Sub Gerente quien depende del Gerente de Seguridad Ciudadana y tiene las siguientes funciones: 1. Planificar, organizar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo de carácter disuasivo y preventivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. 2. Prestar auxilio y protección a la población en defensa de su integridad física y de su patrimonio. 3. Velar por la tranquilidad, el orden, la seguridad y moral de la población. 4. Organizar, implementar, normar y administrar el servicio de Serenazgo, así como la capacitación y preparación física permanente del personal de esta Sub Gerencia. 5. Efectuar estudios, programas y proyectos de políticas y normas; así como plantear recomendaciones y ejecutar las acciones correspondientes orientadas a prevenir y disminuir las causas y/o efectos de actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres, tales como la delincuencia, la drogadicción y la prostitución. 6. Evaluar permanentemente los operativos programados y diseñar estrategias adecuadas para la optimización de resultados. 7. Velar por el estricto cumplimiento de los dispositivos legales de carácter municipal, reglamentos, ordenanzas y otras disposiciones municipales. 8. Participar activamente en los operativos de detección de infractores tributarios ó de normas municipales. 9. Garantizar la tranquilidad, orden y seguridad pública del vecindario. 10. Elaborar y proponer el Plan de Seguridad Ciudadana. 11. Ejecutar periódicamente el adiestramiento y la capacitación al personal de efectivos de Serenazgo, así como controlar el desempeño de sus labores ante la comunidad. 12. Supervisar el uso, mantenimiento y conservación de los vehículos, equipos y enseres encargados y/o asignados. 13. Disponer las acciones convenientes para mantener el principio de disciplina y el cumplimiento de las funciones designadas al personal a su cargo. 14. Ejecutar la vigilancia pública en coordinación con las Juntas Vecinales de Seguridad

<p>de la Gerencia de Seguridad Ciudadana), apreciándose que es imperativo diferenciar las funciones que le corresponden a la Sub Gerencia de aquellas funciones que le correspondan propiamente al trabajador de serenazgo, dado que la Sub Gerencia es un cargo jerárquico en tanto que las funciones del personal (efectivos o miembros) de Serenazgo son netamente de campo en el ámbito de seguridad y orden.</p> <p>v. Por consiguiente las funciones de: Planificar, organizar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo de carácter disuasivo y preventivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, así como la función de prestar auxilio y protección a la población en defensa de su integridad física y de su patrimonio, etc., son propias de la mencionada Sub Gerencia, pero no son precisamente funciones del personal que desempeña labor de serenazgo en temas de seguridad y orden en las calles. En definitiva, aun cuando el ejercicio de su labor implique levantar actas, partes o informes, realizar patrullaje, participar en actividades referidas a seguridad ciudadana, ello por sí solo no lo cataloga como trabajo intelectual y por ende considerarse empleado, debiendo ser la ley la que califique la nomenclatura del cargo o la función. Por tanto, el personal de serenazgo tiene la condición de obrero y como tal, le corresponde el Régimen Laboral de la Actividad Privada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la LOM. vi. Que, nuestra posición se ve reforzada cuando la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION Nro. 663-2014- LIMA SUR de fecha 29 de octubre del año 2015 y publicada en El Peruano el 30 de diciembre del año 2015, ha sostenido categóricamente en su Décimo Primer considerando que: "... En el caso concreto se ha determinado la existencia de un vínculo laboral entre las partes al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios que se suscribieron para que el demandante efectúe labores de Serenazgo, el mismo que tiene la calidad de obrero, y que también lo desempeñó cuando celebró los Contratos Administrativos de Servicios (CAS); en tal sentido, teniendo en cuenta que las labores desempeñadas para el gobierno local demandado eran las de obrero, se encuentra en el ámbito del Régimen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ciudadana. 15. Coordinar con la Policía Nacional y Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana para la ejecución del patrullaje mixto. 16 Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por el Gerente de Seguridad Ciudadana".

<p>laboral de la Actividad Privada", posición que también es asumida por el Tribunal Constitucional en la STC. Nro. 06298-2007-PA/TC de fecha 1112-2008, y en la STC Nro. 03334-2010-PA/TC-PIURA emitida con fecha 20-10-2010 (siendo en éste último caso que se trataba de un chofer de seguridad ciudadana). vii. Asimismo, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral que se realizó en Arequipa, se adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: "Los policías municipales y los serenos deben ser considerados como obreros de las municipalidades en razón a que del contenido y de la naturaleza de las labores que desarrollan, es posible apreciar que su trabajo es preponderantemente físico. La vía procedimental idónea para tramitar las pretensiones derivadas de la relación laboral debe ser conforme a la NLPT en proceso ordinario laboral o abreviado, según sea el caso". Por tanto, es de concluir que el accionante (A) tiene la condición de obrero por haberse desempeñado como chofer de serenazgo de (B), según las documentales de folios 36 a 100.</p> <p>3.3.-DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO.</p> <p>i) Como señala García¹³ (2016) el contrato de trabajo es la institución más importante del Derecho Laboral. Su importancia descansa en que a partir de su configuración nacen los distintos derechos y obligaciones para las partes que lo integran: el trabajador, de un lado; y el empleador, de otro. El contrato de trabajo no es otra cosa que el acuerdo de voluntades por el cual un trabajador se compromete a prestar sus servicios personales en forma subordinada, y el empleador al pago de la remuneración correspondiente.</p> <p>ii) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹³ GARCÍA MANRIQUE, ÁLVARO. Manual de Contratación Laboral. Editora Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima. Febrero 2016. Página 7.

<p>copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla¹⁴, este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR). Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna" y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁴ VALDERRAMA VALDERRAMA, Luis Ricardo. Aplicación del Principio Laboral de Primacía de la Realidad ante los Supuestos de Desnaturalización. Soluciones Laborales N° 74/ Febrero 2014. Pág. 15.

<p>Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".</p> <p>iii) En el presente caso, para acreditar la prestación de servicios durante dicho periodo se tiene como prueba incorporada al proceso la siguiente: 1) Los recibos por honorarios electrónicos de folios 36 a 38 correspondientes al periodo 15-09-2016 a noviembre-2016, en el que se consigna que el actor ha prestado servicios como efectivos de serenazgo en dicho periodo, 2) Informes de requerimiento de personal emitidos por el Subgerente de Serenazgo correspondiente de los meses septiembre a diciembre del 2016 obrantes de folios 39 a 48, 3) Documentales de folios 49-50 y 52 referidas a las anotaciones de ocurrencias donde se ha consignado que los días 23 y 30 de septiembre del 2016 y del 08 de octubre del 2016, ha desempeñado como chofer, 4) Hojas de ruta de patrullaje integrado- PNP- serenazgo (folios 51, 53, 56, 58 a 61, 63, 65, 67, 75, 78, 81, 85, 87, 89, 92) de los algunos días de los meses de septiembre-2016 a enero-2017, donde se aprecia las rutas donde debía desarrollarse la labor diaria de chofer de serenazgo.</p> <p>IV Asimismo se tiene los Partes informativos (folios 54-55, 57, 62, 64, 66, 70, 74, 76-77, 79-80, 83-84, 86, 88 y 91) de algunos días de los meses de octubre-2016 a enero-2017, y del acta de intervención de fecha 0701-2017 (folio 90), se evidencia que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actor participaba en los patrullajes realizados por el personal de serenazgo de la demandada y la Policía Nacional del Perú en calidad de chofer de serenazgo; 5) Rol de servicio del 01 al 15 de enero del 2017 de folio 82, con el que se demostraría que el actor habría prestado servicios para la demandada hasta el 15-01-2017 y 6) Hojas de control de prestación de servicio (folios 93 a 100) del periodo 19-09-2016 al 15-01-2017. De la valoración conjunta de las documentales mencionadas se acredita la prestación personal de servicios del actor como elemento de la relación laboral en el periodo comprendido desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses); en consecuencia, el actor habría superado el periodo de prueba de tres meses establecido en el artículo 10 del D.S. Nro. 003-97-TR ¹⁵alcanzándole el derecho a la protección contra el despido arbitrario.</p> <p>v) Respecto a la remuneración, con los recibos por honorarios electrónicos de folios 36 a 38 se evidencia que el actor ha venido percibiendo un pago mensualizado por la prestación del servicio; además, en contraste con lo expuesto anteriormente se puede afirmar que la remuneración ha ocurrido como contraprestación del servicio prestado por el actor durante todo el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; acreditándose así la remuneración como elemento de la relación laboral.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ Artículo 10.- El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.

<p>vi) Con respecto a la subordinación, se tiene las documentales referidas al rol de servicio del 01 al 31 de diciembre del 2016 (folios 68-69) de tres turnos de trabajo (de 07:00 a 15:00, 15:00 a 23:00 y 23:00 a 07:00), el rol nominal de personal del día 08-12-2016 (de folios 72-73), el rol de servicio del 01 al 15 de enero del 2017 (folio 82) del turno 15:00 a 23:00 horas, y Hojas de control de prestación de servicio (folios 93 a 100) del periodo 19-09-2016 al 15-01-2017, de los que consta que el actor estaba sujeto a un horario de trabajo impuesto por la empleadora, y además se aprecia que la labor de efectivo de serenazgo se realiza de forma subordinada, así como, de los partes informativos citados denota que las labores de efectivo de serenazgo requieren de la directriz y control de supervisión del empleador.</p> <p>vii) Asimismo, obra en autos la impresiones fotográficas de folios 104 a 109 que muestran al actor con vestimenta que lo identifica como efectivo de serenazgo de (B), la copia de la licencia de conducir del actor de folio 103 que evidencia que contaba con licencia para desarrollar las funciones de chofer de serenazgo y la documental obrante de folios 101-102 firmado por el Subgerente de Serenazgo se consigna las funciones del agente de serenazgo tales como: examinar su unidad vehicular antes de utilizarla, proteger la vida y la integridad física de las personas, estar debidamente autorizado por la autoridad competente con su licencia de conducir, efectuar patrullaje en su zona de responsabilidad, controlar que su operador adjunto haga buen uso de los equipos,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizar comisiones del servicio que le sean asignadas, apoyar en los continuos operativos de la provincia, etc., observándose que las labores de serenazgo constituyen una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser tareas que se realizan de manera diaria y de forma permanente, siendo una función propia de entidad demandada como es la seguridad ciudadana; corroborándose con ello la acreditación de la subordinación.</p> <p>viii) En base al material probatorio en contraste con la naturaleza permanente de las labores que ha desempeñado el demandante en favor de la demandada, queda acreditado que los contratos civiles practicados sólo tenían como propósito encubrir una verdadera relación de trabajo, puesto que las actividades del demandante no eran por cuenta propia, sino que la demandada mantenía el control diario de la prestación del servicio. Por tanto, queda probado que las labores desempeñadas por el demandante como Chofer de Serenazgo en el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017 contienen la concurrencia de los tres elementos de un contrato de trabajo (prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación) por aplicación del principio de primacía de la realidad, quedando así acreditada la desnaturalización del contrato de Locación de servicios en dicho periodo, en base al artículo 4 del D.S. Nro. 003-97-TR¹⁶, y el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶ Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

<p>artículo 77 inc. d) del mismo decreto, y por ende corresponde reconocer y declarar entre ambas partes la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado durante el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017.</p> <p>3.4.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL RECORD LABORAL E INCLUCION EN PLANILLAS.</p> <p>i) Este extremo resulta ser una pretensión accesoria respecto de la pretensión de reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado; por tanto, al haberse probado que el vínculo laboral en el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017, debe reconocerse igualmente el record laboral en dicho periodo para salvaguardar los derechos laborales que se desprendan de dicho vínculo laboral. Por consiguiente, debe ampararse la pretensión de reconocimiento del record laboral en el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017.</p> <p>ii) Respecto de la inclusión en planillas, es una obligación a cargo de la emplazada para reconocerle todos los derechos laborales que el régimen laboral privado le ofrece al demandante en su condición de obrero. Es de precisar que según las reglas de la carga de la prueba previsto en el artículo 23 de la NLPT, corresponde a la emplazada acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cumplimiento de obligaciones, y al no haberse acreditado la formalización de su contrato laboral conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con la obligación de incluir al demandante en las planillas de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la masa trabajadora que labora para la demandada. Por consiguiente, debe ordenarse a la empleada incluya en planillas al demandante como chofer de serenazgo (obrero) bajo el régimen de la actividad privada, para efectos de salvaguardar sus derechos laborales.</p> <p>3.5.- RESPECTO DE LA REINCORPORACIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO E INCLUSIÓN EN PLANILLAS.</p> <p>i) El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado.</p> <p>El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867-2011-PA/TC. Asimismo, ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".</p> <p>ii) En el caso concreto, la demandada ha pretendido encubrir mediante contratos de locación de servicios una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que el demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada; en este sentido, el demandante sólo pudo haber sido despedido por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; y habiéndose dilucidado en el punto 3.3 de la presente sentencia sobre la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Privado, se tiene plena validez para comprender cabalmente la afectación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alegada del derecho al trabajo.</p> <p>iii) El despido incausado, es por el cual el empleador rompe el vínculo laboral, sin expresar causa alguna, tal como ha ocurrido en el caso de autos, puesto que don (A) ha demostrado plenamente que prestó un servicio de manera personal, remunerada y subordinada en el periodo 15-09-2016 al 15-01-2017 como chofer de serenazgo, y del contenido de la Denuncia Policial de fecha 16-01-2017 que obra de folios 114-115 ante la PNP (Comisaría San José), se aprecia lo siguiente: "... se realizó la presente acta de constatación conforme al detalle siguiente: en este acto presente en la Oficia de Subgerencia de Serenazgo informa el SOS (R) (D), que las personas arriba mencionadas fue su contrato hasta el 15-01-2017, son trabajadores por terceros y se pueden presentar mediante concurso CAS. El personal antes indicado refiere que no les han dado ningún documento que le acredite su despido laboral y que han trabajado en (B) desempeñándose como conductores en los vehículos de base de serenazgo..."; con lo que se acredita que la demandada ha dado término en forma unilateral al contrato, con fecha 15-01-2017, y al no haber acreditado la causa justa de despido, ha incumplido con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.</p> <p>iv) En suma, de la denuncia a folio 114-115, se demuestra que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo al actor, sin atribuir ninguna causal prevista</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado el demandante al ostentar un vínculo laboral indeterminado. Por tanto, corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando el demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "chofer de serenazgo" o en otro de igual categoría, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>3.6.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.</p> <p>i. El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (Expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".</p> <p>ii. Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".</p> <p>iii. Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 83472014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos¹⁷ en los parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁷ En el Décimo Segundo Considerando, de la aludida CASACION se establece que el Precedente Vinculante recaída en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, no se aplica en los casos siguientes: "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 00397-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".

<p>corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..."</p> <p>vi. Es de advertir en el caso de autos, que el demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrero correspondiéndole estar sujeto al Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa". Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, se encuentra justificado apartarse de dicho precedente; más aún cuando se trata de un trabajador obrero municipal, que encaja en uno de los supuestos (establecidos por la jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial) donde no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco; vale decir, que tratándose de un obrero municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.7.- DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.</p> <p>i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condena al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada (B) la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas procesales.</p> <p>ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos ha tenido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claridad y precisión; c) La conducta procesal de la demandada de no asistir a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, así como, la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; la poca complejidad del caso y además en razón a las pretensiones estimadas por el Juzgado; e) Omisión del abogado de la parte demandante de la oralización de los medios probatorios; f) En la exposición de alegatos, el abogado defensor ha expresado las conclusiones referente a las pretensiones solicitadas.</p> <p>iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; por lo que los honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante fíjese en un monto de MIL QUINIENTOS (S/. 1,500.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de honorarios del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a SETENTA Y CINCO CON 00/100 de centésimos, debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>IV.- DECISION:</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:</p> <p>1. FUNDADA la demanda sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>				X							

	<p>OTROS de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25 interpuesta por don (A) contra (B), en consecuencia: 2. DECLARESE la Desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia, RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); y</p> <p>3. RECONOZCASE al demandante el Record laboral por el periodo antes indicado;</p> <p>y</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión	<p>4. ORDENO a la entidad demandada que a través de su Representante Legal CUMPLA con REINCORPORAR al demandante (A) bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y ORDENO que CUMPLA con incorporar a planillas al actor en la calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728); CON costos y SIN costas del proceso;</p> <p>5. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,500.00) a favor de la defensa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				x						

<p>técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 75.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia;</p> <p>6. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Notifíquese.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE: 00208-2017-0-2601-JR-LA-02 MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO RELATOR : L J V DEMANDANTE : (A) DEMANDADO : (B) JUEZ PONENTE : G G A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NRO. SEIS (06) Tumbes, 12 de octubre del 2017.</p> <p>I. MATERIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				x					8		

	<p>Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número tres de fecha 13 de julio del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 122 a 135, en el extremo que resolvió declarar: 1. Fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25 interpuesta por (A) contra la (B), en consecuencia: 2. Declárese la Desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia, Reconózcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); y 3. Reconózcase al demandante el Record laboral por el periodo antes indicado; y 4. Ordeno a la entidad demandada que a través de su Representante Legal cumpla con Reincorporar al demandante bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo u otro similar que no afecte sus derechos laborales; y Ordeno que Cumpla con incorporar a planillas al actor en la calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728); con costos y sin costas del proceso (...).</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				<p style="text-align: center;">x</p>							

	<p>II. TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>– El 09 de febrero del 2017, (A) interpuso demanda de reposición y otros contra (B), cuyas pretensiones son: reposición al puesto de trabajo como chofer de serenazgo, desnaturalización de contratos pretendiendo el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada D.L N° 728, reconocimiento de record laboral y registro en el libro de planillas con el cargo de obrero, demanda inserta en página 04 a 13.</p> <p>– Mediante resolución número dos de fecha 16 de marzo del 2017, inserta en página 26 a 28, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, admitió la demanda interpuesta por (A) sobre desnaturalización de los contratos y otros contra (B).</p> <p>– El 05 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual se deja constancia que se tiene por frustrada la conciliación por incomparecencia de la parte demandada representada por el Procurador Público de (B), operando la rebeldía automática, acta inserta en página 32 a 34.</p> <p>– El 06 de julio del 2017, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento según es de verse del acta inserta en páginas 117 a 121, en la cual se realizaron la exposición de los hechos y pretensiones, la actuación de los medios probatorios y alegatos.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– El 13 de julio del 2017, se emitió sentencia mediante resolución número tres, inserta en páginas 122 a 135, que declara fundada la demanda interpuesta por (A) contra (B).</p> <p>– El Procurador Público de (B), al no encontrarse conforme con la sentencia interpuso recurso de apelación el 21 de julio del 2017, mediante escrito inserto en página 139 a 144.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Argumentos centrales del Procurador Público de (B), contenidos en su escrito de apelación de sentencia:</p> <p>La pretensión impugnatoria es que se revoque la sentencia venida en grado y se declare infundada y/o improcedente la demanda.</p> <p>– Señala que el reconocimiento del récord laboral al demandante, así como la inclusión en el libro de planillas no es posible jurídicamente puesto que la condición y naturaleza prestadas por éste han sido de carácter provisional y no permanente.</p> <p>– Aduce que existe error procesal, en tanto el demandante no ha probado haber accedido al cargo por concurso público de méritos.</p> <p>– Alega que el accionante no ha acreditado el horario de trabajo, por lo que no se podría configurar la citada desnaturalización del supuesto contrato de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>locación de servicios, por ende no está en las condiciones necesarias para solicitar su reposición, ya que no concurre la subordinación que es uno de los elementos del contrato.</p> <p>– Sostiene que el accionante no puede referirse a un despido arbitrario, toda vez que no ha existido contrato alguno, ya que las acciones realizadas eran parte del servicio prestado y por el cual recibía una contraprestación económica, y la demandada podía prescindir de sus servicios.</p> <p>– Indica además que, la Casación Laboral N° 4075-2013 Tumbes de fecha 09/09/2014 prescribe lo siguiente: "Si bien es cierto que las actividades municipales permanentes de jardinería y limpieza no existe duda que los que las desarrollan son obreros al predominar en ellas la labor manual, lo mismo que no sucede en el caso de la vigilancia o seguridad ciudadana en la existe una labor que predomina la actividad intelectual (...)".</p> <p>– Aduce que, el derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo, adquiriendo relevancia en el presente caso, el derecho a la motivación de las resoluciones.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes.

	<p>motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.</p> <p>b) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.</p> <p>4.2 ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>Desde nuestra perspectiva, atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación, el pronunciamiento judicial de esta superior Sala Laboral debe de incidir en los siguientes puntos controvertidos.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto</i></p>											

Motivación del derecho	<p>a) Determinar si existe desnaturalización del contrato.</p> <p>De la revisión del expediente y de los medios de prueba actuados y valorados por el Juez de primera instancia, se tiene que el demandante acreditó tener vínculo laboral con (B) desde el 15 de septiembre del 2016 al 15 de enero del 2017, desempeñándose como chofer de serenazgo lo cual se corrobora con los recibos por honorarios inserto en página 36 a 38, Informes de Requerimiento de Personal efectivos de serenazgo inserto en página 39 a 48, hojas de ocurrencias, entre otros.</p> <p>Pasaremos a detallar la acreditación de los elementos de la relación laboral: la prestación personal de servicio fue acreditada con los informes N° 714-2016/SGS-MPT-C.L.L de fecha 06 de octubre del 2016, N° 8182016/SGS-MPT-C.L.L de fecha 11 de noviembre del 2016, N° 830-2016/SGSMPT-S.E.C.M de fecha 28 de noviembre del 2016, N° 910-2016/SGS-MPT- S.E.C.M, de fecha 07 de diciembre del 2016, hojas de ocurrencias, hojas de ruta, partes informativos, roles de servicio, actas de intervención policial, documentos que en su oportunidad no fueron materia de tacha por la demandada; la subordinación fue acreditada con las Hojas de Control inserta en página 93 a 100, la hoja de funciones inserta en página 101 a 102, donde se observa la dependencia del demandante en las labores que realizaba para la Entidad Edil, pues existía un control diario de labores ante dicha entidad; aunado a ello, se tiene que se debe tener en cuenta que la labor desarrollada por el demandante -chofer de serenazgo-</p>	<p><i>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>					x						
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>es de carácter permanente y se encuentra supervisada por la Sub Gerencia de Serenazgo de (B), con lo que ha quedado demostrada la existencia del segundo elemento; la remuneración fue acreditada con los recibos por honorarios, de los cuales se aprecia que por el trabajo realizado percibía una contraprestación dineraria. En consecuencia, este colegiado estima que en el presente caso si existen medios de prueba que prueban la existencia de un vínculo laboral entre la parte demandante y (B).</p> <p>Para dar solución a este conflicto de intereses, es pertinente tener claro cuándo se aplica la figura jurídica de desnaturalización de contrato y el principio de primacía de la realidad o denominado también principio de veracidad; así tenemos que la primera en mención es aplicable en caso que un contrato de naturaleza laboral sujeto a modalidad se desnaturaliza por un contrato de la misma naturaleza pero de duración indeterminada, supuesto normativo que se encuentra en D.S. N° 003-97-TR artículo 77¹⁸; y el principio de primacía de la realidad se aplica únicamente en los casos donde se aprecie una disconformidad entre la práctica (hechos) y el contrato (formalidad); pues este principio dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos. Estando a la diferencia determinada entre la figura jurídica de desnaturalización de contratos y el principio de primacía de</p>	<p>cumple.</p>										
--	---	-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ D.S. N° 003-97-TR - CAPÍTULO VII DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS artículo 77°: " Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) "

<p>la realidad; podemos señalar que en el presente caso al no haber existido un contrato modal entre las partes, no se puede aplicar el Decreto Legislativo N° 728 artículo 77; por lo que corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad, en tanto (B) realizó un contrato civil con (A) a efectos que éste trabaje como chofer de serenazgo, dándose así una simulación de un contrato real - contrato laboral - sustituyéndole ficticiamente por un contrato distinto - contrato civil-. Estando a los fundamentos esbozados, este colegiado concluye que el demandante ha demostrado la existencia de una simulación en la contratación, habiendo sido contratado por servicios por terceros cuando su labor desempeñada en (B) correspondía a un contrato laboral; y, para dar una protección legal a este trabajador, aplicamos el principio de primacía de la realidad; haciendo prevalecer los hechos -trabajo realizado- sobre los documentos - contrato civil-; por lo que el contrato existente entre las partes es uno de naturaleza laboral.</p> <p>b) Determinar el régimen laboral que le corresponde al demandante.</p> <p>Resulta pertinente citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, que señala: "los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios"¹⁹</p> <p>Además de ello, el II Pleno jurisdiccional en materia laboral, señala que (...) los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>De lo expuesto este colegiado concluye que las labores desempeñadas por el demandante corresponden a la labor que realiza un obrero municipal, toda vez que no desarrolla predominantemente actividades de naturaleza intelectual, en consecuencia el demandante la realidad, en tanto (B) realizó un contrato civil con (A) a efectos que éste trabaje como chofer de serenazgo, dándose así una simulación de un contrato real - contrato laboral - sustituyéndole ficticiamente por un contrato distinto - contrato civil-. Estando a los fundamentos esbozados, este colegiado concluye que el demandante ha demostrado la existencia de una simulación en la contratación, habiendo sido contratado por servicios por terceros cuando su labor desempeñada en (B) correspondía a un contrato laboral; y, para dar una protección legal a este trabajador, aplicamos el principio de primacía de la realidad; haciendo prevalecer los hechos - trabajo realizado- sobre los documentos - contrato civil-; por lo que el contrato existente entre las partes es uno de naturaleza laboral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ RENDON VÁSQUEZ, Jorge. Manual de Derecho del Trabajo Individual. Serie: Los Derechos Sociales del Trabajador. Ediciones Tarpuy. p. 77.-

<p>b) Determinar el régimen laboral que le corresponde al demandante.</p> <p>Resulta pertinente citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, que señala: "los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios"²⁰</p> <p>Además de ello, el II Pleno jurisdiccional en materia laboral, señala que (...) los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>De lo expuesto este colegiado concluye que las labores desempeñadas por el demandante corresponden a la labor que realiza un obrero municipal, toda vez que no desarrolla predominantemente actividades de naturaleza intelectual, en consecuencia el demandante debe estar comprendido en el régimen de la actividad privada, conforme la Ley N° 27972 artículo 37°; criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias, emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁰ RENDON VÁSQUEZ, Jorge. Manual de Derecho del Trabajo Individual. Serie: Los Derechos Sociales del Trabajador. Ediciones Tarpuy. p. 77.-

<p>Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016, N° 2469-2015-Arequipa de fecha 11 de enero de 2016, N° 2160-2014-Cajamarca de fecha 10 de noviembre de 2015, entre otras, que constituyen doctrina jurisprudencial; por lo que, al haberse desempeñado el demandante como chofer de serenazgo, se encontraría sujeto al régimen laboral privada.</p> <p>c) Determinar si el demandante superó el periodo de prueba en la relación laboral</p> <p>El demandante al ser un trabajador sujeto el régimen de la actividad privada - regulada mediante el Decreto Legislativo N°728 y Decreto Supremo N°003-97-TR (27/03/1997)-, tiene como periodo de prueba para poder alcanzar protección contra el despido arbitrario el término de tres meses, conforme el Decreto Supremo N°003-97-TR artículo 10²¹; siendo que de la revisión de los medios de prueba presentados por éste insertos a páginas 36 a 116, se observa que ha superado el periodo de prueba de 03 meses; teniendo como tiempo de servicios cuatro meses, habiendo superado el término exigido por ley.</p> <p>En consecuencia, respecto a los tres puntos controvertidos analizados, este colegiado considera que la sentencia venida en grado debe ser confirmada en estos extremos por los fundamentos de este Tribunal, y se debe declarar la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²¹ Decreto Supremo N°003-97-TR artículo 103 señala: "El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. (...)"

<p>728, entre (A) y (B), en la calidad de obrero - chofer de serenazgo, desde el 15 de septiembre del 2016; por ende el recurso debe desestimarse estos extremos.</p> <p>d) Determinar si el demandante debió acceder al cargo por concurso público de méritos.</p> <p>Al respecto y con correspondiente estudio de los actuados, se tiene que el demandante le corresponde el régimen laboral privado por lo que en este régimen no es exigible el concurso de méritos para acceder a una plaza para contrato, siendo este requisito propio del régimen del sector público donde si es exigible conforme al Decreto Legislativo N° 276. En este sentido, y conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 8347- 2014 de fecha 15-12-2015, donde precisa los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en la STC N° 005057-2013-AP/TC, es decir, se ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos en los que no es aplicable el precedente vinculante aludido, los cuales son :"(...) c) Cuando se trate de obreros 3 Decreto Supremo N°003-97-TR artículo 10 señala: "El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. (...)c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)" Por lo que en este caso, el colegiado estima que con este pronunciamiento queda claro que a los obreros municipales les corresponde el régimen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la actividad privada, así como que no es exigible para éstos haber accedido a la plaza por concurso público. Por lo que en este extremo el recurso se debe desestimar.</p> <p>e) Determinar si existió despido arbitrario.</p> <p>Al haberse establecido en los párrafos precedentes que en el presente caso se ha configurado relación laboral a plazo indeterminado comprendido en el régimen de la actividad privada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto la demandada no ha ofrecido medio probatorio alguno destinado a probar situación distinta sobre la causa invocada del despido. En el presente caso, el demandante fue impedido de ingresar a su centro de trabajo, sin expresión de causa alguna, conforme así lo señala la denuncia policial cuyo certificado se encuentra inserto en página 114 a 115, produciéndose, en consecuencia, un despido incausado el cual constituye modalidad del despido arbitrario, lo que tampoco ha sido negado por la demandada; por lo que este colegiado advierte que si se dio un despido arbitrario contra el demandante (A).</p> <p>f) Determinar si el A quo vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>La debida motivación de resoluciones judiciales, es un principio jurisdiccional dirigida a garantizar una correcta administración de justicia, en que los jueces indican razones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundadas que inclinan a fallar en un sentido o en otro, demostrando que su decisión no es arbitraria sino que responde a cuestiones objetivas y legales. Estando a lo expresado, y correspondiente revisión de la sentencia venida en grado, se tiene que el A quo ha fundamentado la mencionada resolución bajo un razonamiento lógico, claro, y congruente con el pedido realizado por la parte demandante, valorando los medios de prueba que fueron actuados en la audiencia de juzgamiento, aplicando normas pertinentes y vigentes, y estableciendo conclusiones acertadas, que respaldan su decisión; en consecuencia, la sentencia venida en grado no viola el derecho a la debida motivación; lo que si se advierte es que el apelante no comparte el criterio del Juez de Primera instancia, empero, ello solo constituye -en rigor- una discrepancia de puntos de vista, lo cual no amerita revocar la resolución impugnada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Calificación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISION DE LA SALA Estando en las razones antes esbozadas, los magistrados integrantes de Sala Laboral Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, RESUELVEN:</p> <p>1) CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución tres de fecha 13 de julio del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 122 a 135, que resolvió declarar: 1. Fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros de folios 4 a 13 y subsanada de folios 18 a 25 interpuesta por don (A) contra (B), en consecuencia: 2. Declárese la Desnaturalización de los Contratos por servicios no personales del periodo 15-09-2016 al 15-01-2017; en consecuencia, Reconózcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor del demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, desde el 15-09-2016 al 15-01-2017 (4 meses 1 día); y 3.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si</p>				X						10

	<p>Reconócese al demandante el Record laboral por el periodo antes indicado; y 4. Ordeno a la entidad demandada que a través de su Representante Legal cumpla con Reincorporar al demandante bajo el Régimen Laboral Privado, (D. Leg. 728) con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido ocurrido el 15-01-2017 como Chofer de Serenazgo su otro similar que no afecte sus derechos laborales; y Ordeno que cumpla con incorporar a planillas al actor en la calidad de obreros a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728); con costos y sin costas del proceso(...).</p> <p>2. NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen en su oportunidad.</p> <p>ACTUÓ como Juez Superior Ponente la magistrada G:A</p> <p>S.S.</p> <p>G.A M.A D.M</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El</i></p>			x								

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]						Alta
					x				[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
							x		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				x			[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja
						x			[9 - 10]						Muy alta
									[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta						34
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						x			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
							x		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja						
						x			[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración